



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

Lima, 14 de junio de 2024

REGISTRO : 621- 2022-0-TDP

EXPEDIENTE : 470-2021

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo

INVESTIGADOS : SS PNP Yrinez Rodolfo Perales López
SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos
ST2 PNP Omer Darío Pérez Pizarro
S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega
S2 PNP Tonino Renato López Camborda
S2 PNP Edwin Mamani Cáceres

SUMILLA : Se confirma la resolución apelada al acreditarse que el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos el 22 y 26 de julio de 2021 ejerció una actividad privada incompatible con el desempeño de sus funciones en agravio del Estado, configurándose la infracción Muy Grave MG-103. Asimismo, está acreditado que en dichas fechas abandonó su servicio incurriendo en la infracción Grave G-48, de igual forma, se confirma la infracción G-53 al denigrarse la imagen institucional. Además, incumplió la directiva que regula la administración de armas de fuego configurándose la infracción Grave G-26.

Se revoca la resolución en el extremo que no se ha acreditado objetivamente que el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos brindó servicios de seguridad no autorizado, por lo que no se configura la infracción Muy Grave MG-82.

Se aprueba la resolución que absuelve al SS PNP Yrinez Rodolfo Perales López, al S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega y al S2 PNP Edwin Mamani Cáceres de la infracción Muy Grave MG-103 al acreditarse que no incurrieron en una incompatibilidad al aceptar la bonificación especial asignada, por lo que no incurrieron en la infracción Grave G-53, absolviéndoseles de tal infracción grave.

Se confirma la resolución recurrida en el extremo que sanciona al S2 PNP Edwin Mamani Cáceres por la infracción Muy Grave MG-18 al acreditarse que omitió informar que el SB PNP Zarate incurrió en una infracción

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

grave. Asimismo, se aprueba la absolución al no acreditarse que los partes que informaban la novedad de su servicio sean falsos, por lo que no se configura la infracción Muy Grave MG-105.

Se confirma la resolución en el extremo que sanciona al ST2 PNP Omer Darío Pérez Pizarro al acreditarse que incumplió su responsabilidad funcional por desidia; asimismo, se aprueba la sanción impuesta al S2 PNP Tonino Renato López Camborda, por la infracción Grave G-38.

I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos

Los hechos guardan relación con el Informe N° 227-VI MACREPOLJUN/REGPOL JUN-DIVOPUS HYO-DUE/USEG HYO (folios 3 a 5), por el cual se pone en conocimiento el reporte periodístico propalado por el programa “Punto Final”, emitido por el canal de televisión Frecuencia Latina, el 29 de agosto de 2021, con el titular: “Agente de Seguridad del Estado brinda resguardo policial al líder de Perú Libre – Vladimir Cerrón Rojas”, señalando lo siguiente:

- a) Se narró en el reportaje que el 22 y 26 de julio de 2021, el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos se encontraba en la ciudad de Lima brindando seguridad personal al ciudadano Vladimir Cerrón Rojas, líder del partido político “Perú Libre”, a pesar que, el aludido efectivo policial, se encontraba asignado a la seguridad y resguardo personal del señor Fernando Orihuela Rojas, Gobernador Regional de Junín.
- b) En las imágenes el reportero revela que el SB PNP es la persona que aparece con una gorra negra con adornos en la parte delantera central, encontrándose protegido con una mascarilla blanca, por lo que no se logra apreciar su rostro.
- c) Se señaló que, el efectivo policial mencionado, fue asignado a la Unidad de Seguridad del Estado PNP Huancayo (USEG PNP-Huancayo), con Orden de Incorporación N° 2032-VIMACREPOLJUN-REGPOLJUN del 24 de diciembre de 2018, mediante Decreto N.º 1136-REGPOLJUNÍN-OFIPLA del 29 de diciembre de 2018, a partir del 1 de enero de 2019 como resguardo personal del presidente regional de Junín, ciudadano Vladimir Cerrón Rojas, quien ocupó dicho cargo en ese entonces.
- d) Asimismo, mediante Directiva N.º 014-2016- IN PNP en el SUB NIVEL III C funcionarios, se asignó cuatro (4) efectivos policiales para resguardo del



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

Gobernador de Junín. Posteriormente, en el mes de agosto de 2019, asumió como Presidente Regional de Junín el ciudadano Fernando Orihuela Rojas, en virtud de ello, el efectivo policial indicado continuó prestando servicio como resguardo hasta la fecha.

- e) Por otro lado, al verificar la documentación policial sobre la situación policial y/o actividades del SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos, se informó que: *“desde el 22 de diciembre de 2020, por la pandemia del COVID- 19, fue aislado y hospitalizado en UCI en el Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo hasta el 10 de febrero de 2021, fecha en que fue dado de alta e incorporado a sus labores de resguardo en la USEG PNP Huancayo desde el 19 de febrero hasta el 17 de marzo de 2021”.*
- f) Posteriormente, al encontrarse disponible fue designado como resguardo de los congresistas Waldemar Cerrón Rojas y Silvana Robles del 14 al 16 de agosto de 2021, habiendo viajado a la Selva Central con la Orden de Comisión respectiva, dado que el presidente regional de Junín se encontraba de viaje en la ciudad de Lima.
- g) Del 24 hasta el 25 de agosto de 2021, mediante Orden de Comisión “respectiva”, fue designado para realizar comisión de servicio, a la ciudad de Lima, como resguardo del Gobernador Regional de Junín. Asimismo, del 26 al 29 de agosto de 2021, mediante Orden de Comisión se le designó como resguardo del Gobernador Regional de Junín a la ciudad de Chanchamayo.
- h) Además, se indicó que para el control permanente al personal policial que presta servicio de resguardo al Gobernador Regional de Junín y al presidente de la Corte Superior de Junín, el personal policial a cargo debe firmar su concurrencia en el cuaderno de registro de asistencia, firmar el cuaderno de afectación de armamento, firmar la entrega de ticket de rancho y formular el Parte de Ocurrencia y/o novedades al término de su servicio. Se precisa que dichas acciones fueron comunicadas mediante memorándum y carta funcional, a través de los cuales se describen las órdenes y/o disposiciones que deben realizar a cabalidad, dando estricto cumplimiento al servicio policial bajo responsabilidad.
- i) Se precisa que, al verificarse el cuaderno de afectación de armamento, se advirtió que al SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos a las 08:50 horas del 22 de julio de 2021 se le afectó una pistola Pietro Beretta G89581Z de propiedad del Estado para prestar servicio de resguardo. La citada arma de fuego fue internada el 23 de julio de 2021 a las 08:00 horas, registrando su asistencia el 22 de julio de 2021 a las 07:20 horas en el cuaderno respectivo, firmó su planilla de recojo de ticket de rancho y presentó su Parte de Ocurrencia, sin ninguna novedad, al término de su servicio de resguardo al Presidente Regional de Junín.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

- j) En el Cuaderno de Afectación e Internamiento de Armamento, se advierte que con fecha 26 de julio de 2021, no existe registro del SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos, así como tampoco que en el Cuaderno de Registro de Asistencia del Personal. Sin embargo, existe su firma en la planilla de entrega de ticket de rancho e hizo entrega de su Parte de Ocurrencia al término de su servicio sin novedad de resguardo al Presidente Regional de Junín.

1.2. Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 174-2023-IGPNP-DIRINV/OD HYO.INV del 5 de julio de 2023 (folios 1010 a 1038) la Oficina de Disciplina PNP Huancayo inició procedimiento administrativo disciplinario conforme al detalle siguiente:

INVESTIGADOS	TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY N° 30714		
	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
SS PNP Yraneo Rodolfo Perales López	MG-103	Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado.	Pase a la situación de retiro
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos	MG-103	Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado.	Pase a la situación de retiro
	MG-82	Brindar servicios de protección y seguridad u otros que no se encuentren autorizados o servicios de seguridad privada a favor de terceros.	Pase a la situación de retiro
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
	G-48	Abandonar el servicio sin motivo justificado.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
	G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
ST2 PNP Omer Darío Pérez Pizarro	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor
S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega	MG-103	Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado.	Pase a la situación de retiro
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
S2 PNP Tonino Renato López Camborda	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

S2 PNP Edwin Mamani Cáceres	MG-105	Usar intencionalmente documentos falsos o adulterados y presentarlos ante los órganos o dependencias policiales.	Pase a la situación de retiro
	MG-103	Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado.	Pase a la situación de retiro
	MG-18	Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves de la Policía Nacional del Perú.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor

La referida resolución fue notificada a los investigados conforme el siguiente detalle: +

INVESTIGADOS	FECHA DE NOTIFICACION	FOLIOS
SS PNP Yrinez Rodolfo Perales López	17/07/2023	1039
SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos	18/07/2023	1129
ST2 PNP Omer Darío Pérez Pizarro	18/07/2023	1159
S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega	18/07/2023	1189
S2 PNP Tonino Renato López Camborda	17/07/2023	1069
S2 PNP Edwin Mamani Cáceres	17/07/2023	1099

1.3. De los hechos imputados

Conforme se aprecia de la resolución de inicio a los investigados se les imputó los siguientes cargos:

SS PNP Yrinez Rodolfo Perales López y S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega

MG-103: Los investigados como integrantes de la Unidad de Seguridad del Estado PNP-Huancayo se les asignó como protección y seguridad del Gobernador Regional Junín, Fernando Orihuela Rojas; sin embargo, mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 152-2020, N° 111-2020, N° 190-2020, N° 034-2021 y N° 133-2021-GRJ/GR, del 7 de julio de 2020, 13 de mayo de 2020, 6 de agosto de 2020, 15 de febrero de 2021 y 8 de julio de 2021, respectivamente, el Gobierno Regional de Junín, otorgó aprobar el pago de bonificación especial a favor del SS PNP Yrinez Rodolfo Perales López, durante los meses que prestó el servicio de seguridad; mientras que al S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega, se aprobó a su favor dichos bonos mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 133-2021-GRJ/GR del 8 de julio de 2021 y N° 034-2021-CGR/GR del 15 de febrero de 2021.

Sobre el particular, el artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132 señala que a partir de la vigencia del presente reglamento se encuentran prohibidos el abono de remuneraciones, bonificaciones u otros beneficios, bajo cualquier denominación que sean diferentes a los previstos en el Decreto Legislativo. Esta prohibición también abarca cualquier otro concepto que sea

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

otorgado, independientemente de la fuente de financiamiento de la que provenga. En caso de abonarse estos serán considerados nulos de pleno derecho, teniendo responsabilidad administrativa, civil o penal según corresponda el funcionario que lo otorgue o el que haga sus veces, así como el personal militar y policial en situación de actividad que lo reciba.

En ese contexto, el numeral 1) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267 —Ley de la Policía Nacional del Perú— establece que el personal policial está sujeto entre otras a la siguiente incompatibilidad; *“intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”*. Siendo que la descripción del servicio del investigado en la USEG-HYO era de seguridad del Gobernador Regional de Junín (24 x 24) y la aceptación de bonificaciones especiales contraviene el servicio policial, debido a que el investigado prioriza sus intereses personales o económicos, a pesar de estar obligado por ley a no percibir dicho pago.

G-53: Los investigados al cobrar las bonificaciones especiales citadas en el párrafo precedente habrían denigrado la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú.

SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos

MG-103: El investigado, como integrante de la Unidad de Seguridad del Estado PNP-Huancayo, el 22 y 26 de julio de 2021 debía prestar seguridad y protección personal a Fernando Orihuela Rojas, Gobernador Regional de Junín; no obstante, durante ese servicio viajó a la ciudad de Lima, siendo visto con el señor Vladimir Cerrón Rojas [médico] conforme se advierte del Acta de Transcripción de audio del reportaje periodístico que narró que el investigado prestaba seguridad a Cerrón; sin embargo, el investigado en su declaración dijo que vino a la ciudad de Lima para ser atendido por el citado médico, quien es su amigo. Por consiguiente, el investigado habría incurrió en una incompatibilidad prevista en el numeral 1) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267 —Ley de la Policía Nacional del Perú— que establece que el personal policial está sujeto entre otras a la siguiente incompatibilidad; *“intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”*, en atención a que sus funciones conforme el Título I, artículo 2, numeral 6 de la Ley de la Policía Nacional de Perú establece que el personal policial brinda seguridad al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionales autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento de la citada ley.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

Por otro lado, el investigado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 152-2020, N° 111-2020, N° 190-2020, N° 034-2021 y N° 133-2021-GRJ/GR, del 7 de julio de 2020, 13 de mayo de 2020, 6 de agosto de 2020, 15 de febrero de 2021 y 8 de julio de 2021, respectivamente, el Gobierno Regional de Junín, otorgó aprobar el pago de bonificación especial a favor del investigado durante los meses que prestó el servicio de seguridad.

Sobre el particular, el artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132 señala que a partir de la vigencia del presente reglamento se encuentra prohibido el abono de remuneraciones, bonificaciones u otros beneficios, bajo cualquier denominación que sean diferentes a los previstos en el Decreto Legislativo. Esta prohibición también abarca cualquier otro concepto que sea otorgado, independientemente de la fuente de financiamiento de la que provenga. En caso de abonarse estos serán considerados nulos de pleno derecho, teniendo responsabilidad administrativa, civil o penal según corresponda el funcionario que lo otorgue o el que haga sus veces, así como el personal militar y policial en situación de actividad que lo reciba.

En ese contexto, el numeral 1) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267 — Ley de la Policía Nacional del Perú — establece que el personal policial está sujeto entre otras a la siguiente incompatibilidad: *“intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”*. Siendo que la descripción del servicio del investigado en la USEG-HYO era de seguridad del Gobernador Regional de Junín (24 x 24) la aceptación de bonificaciones especiales contraviene el servicio policial, debido a que el investigado prioriza sus intereses personales o económicos, pese que está obligado por ley, a no percibir dicho pago.

MG-82: La función del investigado era la de protección y seguridad del Gobernador Regional Junín- Dr. Fernando Orihuela Rojas; sin embargo, el 22 y 26 de julio de 2021, se encontraba en la ciudad de Lima, presumiblemente brindando seguridad a Vladimir Cerrón Rojas.

G-53: Habría abandonado su servicio del 22 y 26 de julio de 2021 para reunirse con Vladimir Cerrón Rojas el 22 y 26 de julio de 2021 en la ciudad de Lima. Así como cobró la bonificación especial que le otorgó el Gobernador Regional de Junín; denigrando la imagen institucional.

G-48: El 22 y 26 de julio de 2021 habría abandona su servicio sin motivo justificado.

G-26: El investigado habría incumplido los numerales 8.3.3 y 9.1.3 de la Directiva N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B, la cual establece procedimientos que regulan la administración de las armas de fuego, munición, agentes químicos y equipo policial de propiedad del Estado, así como las armas

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 0325-2024-IN/TDP/2S

de fuego adquiridas en forma particular por el personal policial, debido a que el 22 de julio de 2021 se le afectó la pistola Pietro Beretta G89581Z de propiedad del Estado; sin embargo, no realizó su servicio. Además, el 26 de julio de 2021, se verificó que, en el cuaderno de afectación e internamiento de armamento, no existe registro de afectación de arma.

S2 PNP Edwin Mamani Cáceres

MG-103 y G-53: Siendo que la descripción del servicio del investigado en la USEG-HYO era de seguridad del Gobernador Regional de Junín (24 x 24) y la aceptación de bonificaciones especiales contraviene el servicio policial, debido a que el investigado prioriza sus intereses personales o económicos, a pesar de estar obligado por ley a no percibir dicho pago.

MG-105: Habría usado intencionalmente los Partes S/N-21-VI MACREPOL-JUN/REGP/DIVOPUS-HYO-USEG-CRJ de fecha 23 de julio de 2021 y 27 de julio de 2021, los cuales resultarían ser falsos, a la USEG PNP HYO. Documento que contiene el aparente servicio policial de protección y seguridad brindado por el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos al Gobernador Regional Junín-Dr. Fernando Orihuela Roja los días 22 y 26 de julio de 2021.

MG-18: El investigado omitió en informar que el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos incurrió en una infracción grave al abandonar su servicio los días 22 y 26 de julio de 2021.

ST2 PNP Omer Darío Pérez Pizarro

G-38: El investigado no advirtió que el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos abandonó el servicio de protección y seguridad del Gobernador Regional Junín-Dr. Fernando Orihuela Rojas, el 22 y 26 de julio de 2021, actuación dejada de lado en su condición de Oficial de permanencia detallada en el Reglamento de Organizaciones de funciones de la Unidad de Seguridad del Estado PNP-HYO y Manual de Organización y Funciones de la Unidad de Seguridad del Estado PNP Hyo, teniendo la obligación de supervisar y controlar todo el servicio del USEG PNP durante las 24 horas del día, relevando una afectación al servicio policial, siendo así es preciso señalar que Guillermo Cabanellas define el término "desidia" como negligencia, escasa actividad o interés en la prestación de un servicio, descuido en el cumplimiento de los deberes propios y descuido en la exigencia de lo obligatorio".

S2 PNP Tonino Renato López Camborda

G-38: El investigado no advirtió que el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos haya abandonado el servicio de protección y seguridad del Gobernador Regional Junín-Dr. Fernando Orihuela Rojas, el 22 y 26 de julio de 2021, actuación dejada de lado en su condición de Oficial de permanencia



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

detallada en el Reglamento de Organización de funciones de la Unidad de Seguridad del Estado PNP-HYO y Manual de Organización y Funciones de la Unidad de Seguridad del Estado PNP Hyo, teniendo la obligación de supervisar y controlar todo el servicio del USEG PNP durante las 24 horas del día, revelando una afectación al servicio policial, siendo así es preciso señalar que Guillermo Cabanellas define el término “desidia” como negligencia, escasa actividad o interés en la prestación de un servicio, descuido en el cumplimiento de los deberes propios y descuido en la exigencia de lo obligatorio”.

1.4. De las medidas preventivas

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación haya impuesto medida preventiva alguna prevista en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

1.5. Del informe administrativo disciplinario

El órgano de investigación emitió el Informe A/D N° 406-2023-IGPNP-DIRINV/OD HYO.INV del 4 de septiembre de 2023, (folios 1252 a 1291) en el cual se concluyó que los investigados son responsables de las imputaciones atribuidas.

1.6. De la decisión del órgano de primera instancia

A través de la Resolución N° 934-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HYO del 24 de octubre de 2023 (folios 1370 a 1391) la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo resolvió conforme al siguiente detalle:

INVESTIGADOS	LEY N° 30714				
	INFRACCIÓN	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFC.	APEL.
SS PNP Yríneo Rodolfo Perales López	MG-103	Absolver	---	25/10/2023 (f.1392)	No
	G-53	Sancionar	Seis (6) días de sanción de rigor		
SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos	MG-103 En concurso con la MG-82 G-53 G-26	Sancionar	Pase a la situación de retiro	25/10/2023 (f.1393)	10/10/2023 (ff.1407 a 1426) Solicitó informe oral
	G-48	Sancionar	Quince (15) días de sanción de rigor		
ST2 PNP Omer Darío Pérez Pizarro	G-38	Sancionar	Cuatro (4) días de sanción de rigor	27/10/2023 (f.1402)	16/11/2023 (ff.1441 a 1454) Solicitó informe oral
S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega	MG-103	Absolver	-----	26/10/2023 (f.1398)	13/11/2023

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

	G-53	Sancionar	Cuatro (4) días de sanción de rigor		(ff.1436 a 1440) Solicitó informe oral
S2 PNP Tonino Renato López Camborda	G-38	Sancionar	Cuatro (4) días de sanción de rigor	26/10/2023 (f.1394)	No
S2 PNP Edwin Mamani Cáceres	MG-105	Absolver	-----	09/11/2023 (f.1406)	27/11/2023 (ff.1455 a 1461) Solicitó informe oral
	MG-103	Absolver	-----		
	MG-18	Sancionar	Un (1) año de disponibilidad		
	G-53	Sancionar	Cuatro (4) días de sanción de rigor		

1.7. De los recursos de apelación

Los investigados alegaron lo siguiente:

SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos

Respecto a la infracción Muy Grave MG-82

- a) No hay prueba objetiva que acredite que estuvo prestando servicio de seguridad.
- b) No se ha valorado la declaración jurada del ciudadano Vladimir Cerrón, quien indica que el investigado no hizo seguridad el 22 y 26 de junio del 2021.
- c) Además, no se ha realizado ninguna pericia para verificar la autenticidad de las imágenes difundidas en los medios de comunicación, en las cuales que le atribuyen el servicio de seguridad.
- d) Respecto a los hechos, el 22 de julio de 2021 no pudo entrevistarse ni reunirse con el doctor Vladimir Cerrón Rojas por haber llegado tarde, por lo que lo esperó hasta la noche, donde llegó rodeado de la prensa e ingresó al local de Perú Libre, optando por regresar a la ciudad de Huancayo, a fin de culminar con el servicio de dicho día.
- e) Por otro lado, el 26 de julio de 2021 viajó dando prioridad a su salud, a fin de encontrarse con el doctor Cerrón, quien le pidió que lo acompañe cerca del Ministerio de Educación, una vez auscultado, regresó con dirección a Huancayo; siendo las 23:00 horas por lo que, refiere que no ha brindado ningún tipo de seguridad al citado doctor.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

Respecto a la infracción Muy Grave MG-103

- a) No está acreditado que haya dado seguridad privada al Dr. Vladimir Cerrón Rojas, debe tener en cuenta que cualquier persona que preste seguridad a determinada persona tiene sus propias características y/o estado de alerta permanente lo que en este caso (según las imágenes) no se da, además, debe existir documentación que acredite una contraprestación entre las partes.
- b) Señala el apelante que la Oficina de Disciplina PNP Huancayo, así como la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo no han acreditado que haya ejercido actividad pública o privada, ya que se desplazó a la ciudad de Lima al encontrarse mal de salud por lo que su salida a otra jurisdicción obedeció a una conducta justificada y debidamente motivada.
- c) Con relación a la bonificación especial esta fue tramitada, gestionada y emitida por el propio Gobierno Regional de Junín, asimismo está demostrado que estos bonos económicos se vienen pagando en otros departamentos del País, incluso en el mismo Congreso de la República.
- d) Refiere el investigado cómo es posible que, frente a un mismo hecho investigado, conducta y sujeto se emitan decisiones contradictorias; ya que, el órgano de decisión absuelve a sus coinvestigados por la bonificación, pero a él lo sancionan.

Respecto a las infracciones Graves G-53 y G-48

- a) Conforme el artículo 68 numeral 2 de la Ley N° 30714, las infracciones graves se encuentran prescritas.
- b) Sobre la infracción Grave G-48, el recurrente ha reconocido hildalgamente que el 22 y 26 de julio de 2021 se desplazó de Huancayo a Lima, a fin de buscar atención médica particular del doctor Vladimir Cerrón Rojas, quien es su amigo de antaño y de infancia, desde hace muchos años. Además, el citado desplazamiento está justificado, conforme se aprecia de su historial clínico del que se advierte que estuvo veintidós días en coma y cuatro meses hospitalizados por COVID-19, lo que no ha sido valorado por el órgano disciplinario de primera instancia.
- c) En cuanto a la infracción Grave G-53, el apelante refiere que nunca pidió ser parte de algún tipo de filmación por parte de la prensa televisiva. Además, en dicha filmación del 26 de julio de 2021 el recurrente se encontraba en traje civil sin portar ningún distintivo que lo identifique como efectivo policial, lo único que existe es que en la citada fecha fue captado



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

al costado de Vladimir Cerrón Rojas. Además, no se ha acreditado de qué forma el impugnante causó perjuicio a la institución policial.

S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega

- a) El recurrente señala que se le ha absuelto por los presuntos cobros indebidos, por lo que existe una incongruencia procesal al ser sancionado por la publicación de estos.

ST2 PNP Omer Darío Pérez Pizarro

- a) El apelante, solicita la aplicación del artículo 68° numeral 2 de la Ley N° 30714, ya que a la fecha han transcurrido entre la data de la conducta presuntamente irregular más de dos (2) años y cinco (5) meses.
- b) Alega el investigado que no se ha valorado que el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos es su superior, siendo incongruente que él lo supervise y controle, teniendo en cuenta que no puede controlar al más antiguo, además que la labor específica del apelante es que las labores policiales se desarrollen de forma normal en el complejo policial Millotingo.
- c) No se ha considerado que el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos se encontraba como seguridad en la Gobernación Regional de Junín, por lo que la acción de control, verificación y supervisión fuera del local policial "Complejo Policial de Millotingo" corresponde al jefe de Unidad de la USEG PNP HYO, por lo que no era de competencia del apelante.
- d) No se ha valorado que la carta funcional del oficial de permanencia, en ninguna de sus partes indica que tenga que contralar, supervisar y fiscalizar los diversos servicios policiales externos de la USEG-PNP-Huancayo, ya que existen servicios policiales designados en el Gobierno Regional de Junín, quienes en su totalidad efectúan su relevo en el lugar de trabajo.
- e) Señala que se le ha sancionado por omitir el control del llenado correcto de los cuadernos de relevo, ingreso de personal, cuaderno de entrega de ROUD, entre otros; cabe precisar, que los cuadernos estaban debidamente llenados por parte del personal destinado para dichos actos, siendo la función principal del investigado el de controlar y supervisar el desarrollo del servicio policial dentro de las instalaciones del complejo policial Millotingo, ya que nunca antes, durante ni después de los días 22 ni del 26 de julio de 2021, el Oficial de Permanencia ha efectuado supervisión ni control a los puestos de servicio policial exterior, pero sí controlaba al personal policial bajo su mando, y si bien desempeñaba en dicha fecha el cargo de Oficial de Permanencia, no contaba ni cuenta con medio logístico



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

(vehículo) para poder supervisar, controlar o fiscalizar al personal que presta servicios fuera del complejo policial.

S2 PNP Edwin Mamani Cáceres

- a) El órgano de investigación le atribuye al investigado no haber advertido una conducta funcional, posteriormente, lo sanciona por omitir informar el abandono del servicio del SB PNP Zarate. Además, la resolución de sanción no puede introducir nuevos hechos que perjudiquen al investigado. Aunque la resolución de inicio del procedimiento no menciona una conducta grave de abandono de servicio en sus cargos, esta se utiliza como fundamento para la sanción emitida; por lo que la decisión de primera instancia deviene en nula.
- b) El SB PNP Zarate, los días 22 y 26 de julio de 2021 no se encontraba al momento del relevó con el SS PNP Perales; no obstante, él se reincorporó con retraso o se ausentó del servicio policial, pero no abandonó su servicio. Esto se encuentra acreditado con los cuadernos de registro de ingreso, movimiento y otros que obran en la Unidad de Seguridad de Estado PNP de Huancayo.
- c) Por otro lado, se ha vulnerado el principio de causalidad, ya que quién debió detectar la irregular es el SS PNP Yríneo Rodolfo Perales López, quien es el de mayor jerarquía y fue con quien se relevó y no informó la ausencia del SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos.
- d) Como se puede apreciar objetivamente no existe cuestionamiento de la autoridad regional y mucho menos, alguna contingencia verificada por parte del Capitán PNP Boza Cora, por cuanto, este último era quien supervisó y verificó que el SB PNP Zarate no se encontraba en el servicio policial-función asignada conforme a su carta funcional.
- e) El SB PNP Zarate conforme se desprende de su Carta funcional mantenía constante comunicación con el oficial de permanencia o comandante de guardia y jefe de unidad, sobre las actividades que desarrollaba dentro del resguardo.
- f) Es pertinente indicar, que existe todo un sistema de control de diferentes áreas, que han advertido la inasistencia del SB PNP Zarate Villalobos. Sin embargo, se pretende responsabilizar únicamente al de menor jerarquía, cuando indirectamente, se puede advertir que sobre el "supuesto permiso" del SB PNP Zarate tenían conocimiento desde el Gobernador Regional hasta el SS PNP Perales López.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

1.8. De la remisión del expediente administrativo disciplinario

Con Oficio N° 1986-2023-IGPNP-SEC/UTD.C la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial.

1.9. Del informe oral

El informe oral se llevó a cabo en la fecha programada con la asistencia del **SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos** y del **S2 PNP Edwin Mamani Cáceres**, quienes estuvieron acompañados de sus abogados defensores. En el caso del **S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega**, pese a no asistir personalmente, estuvo representado por su defensa legal. Finalmente, en cuanto al **ST2 PNP Omer Darío Pérez Pizarro**, aunque fue debidamente notificado, ni él ni su abogado asistieron; tal como se indica en la constancia que obra en autos.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, en concordancia con lo señalado en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la acotada Ley, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2.** Considerando la fecha de comisión del hecho imputado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y reglas procedimentales de la Ley N° 30714.
- 2.3.** De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones, resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas, quedando facultado para aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación, emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.4.** Conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta, además, que la resolución que se emita agota la vía administrativa.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

2.5. En atención a las normas citadas, corresponde a este Tribunal:

- a) Resolver en consulta la Resolución N° 934-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HYO del 24 de octubre de 2023, en los extremos que absuelve al **SS PNP Yrinez Rodolfo Perales López** de la infracción Muy Grave **MG-103** y lo sanciona con seis (6) días de sanción de rigor por la infracción Grave **G-53**. En los extremos, que absuelve al **S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega** de la infracción Muy Grave **MG-103**; que sanciona al **S2 PNP Tonino Renato López Camborda** con la infracción Grave **G-38** con cuatro (4) días de sanción de rigo; y que absuelve al **S2 PNP Edwin Mamani Cáceres** de las infracciones Muy Graves **MG-105** y **MG-103** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- b) Resolver las apelaciones interpuestas por el **SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos** contra la acotada resolución en los extremos que lo sanciona con pase a la situación de retiro por la infracción Muy Grave **MG-103**, en concurso con las infracciones Muy Grave **MG-82** y Graves **G-53** y **G-26**, y con quince (15) días de sanción de rigor por la infracción Grave **G-48**. En igual sentido, se debe resolver las apelaciones interpuestas por el **S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega** en el extremo que lo sanciona con cuatro (4) días de sanción de rigor por la infracción Grave **G-53**; al **ST2 PNP Omer Darío Pérez Pizarro** que lo sanciona con la infracción Grave **G-38**, con cuatro (4) días de sanción de rigor y al **S2 PNP Edwin Mamani Cáceres**, en el extremo que se le sanciona con un (1) año de disponibilidad por la infracción Muy Grave **MG-18** y con cuatro (4) días de sanción de rigor por la infracción Grave **G-53**.

III. ANÁLISIS DEL CASO

3.1 Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo se encuentra debidamente sustentado y si no se ha vulnerado los principios establecidos en la norma disciplinaria policial (Ley N° 30714 y su reglamento) y en la norma procedural general.

Respecto al SS PNP Yrinez Rodolfo Perales López, al S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega y al S2 PNP Edwin Mamani Cáceres

En cuanto a la infracción Muy Grave MG-103 atribuida a los citados investigados

3.2 A los aludidos investigados se les imputó la infracción Muy Grave **MG-103** “Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado”, debido a que habrían aceptado la bonificación especial otorgada por el Gobierno Regional de Junín contraviniendo el servicio



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

policial, a pesar de encontrarse prohibidos de recibir dicho abono conforme el artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, por lo que habrían incurrido en la incompatibilidad establecida en el numeral 1) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267 —Ley de la Policía Nacional del Perú— que dice *“intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”*.

- 3.3 La Inspectoría Descentralizada PNP de Huancayo absolvió a los investigados argumentando que estos no han intervenido en un asunto de interés personal, ya que no propiciaron o generaron que se les abone la bonificación especial. Aunado a ello, la bonificación no estuvo en conflicto con el ejercicio de sus funciones, por lo que la conducta atribuida a los investigados no es incompatible con la función que ejercieron.
- 3.4 Sobre el particular, en cuanto a la infracción Muy Grave **MG-103**, esta infracción se constituye con la concurrencia de los siguientes presupuestos:
- Que el efectivo policial ejerza actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.*
 - Que dichas actividades ocasionen agravio al Estado.*
- 3.5 Asimismo, a fin de analizar el tipo infractor imputado, debemos remitirnos al numeral 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267 —Ley de la Policía Nacional del Perú— que prevé lo siguiente: *“El personal policial está sujeto a las siguientes incompatibilidades: Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”*. Además, cabe precisar que, la incompatibilidad prevista tiene como fin garantizar la imparcialidad, objetividad y neutralidad del personal policial en el ejercicio de la función encomendada.
- 3.6 Ahora bien, en cuanto a los bonos especiales otorgados por el Gobierno Regional de Junín relacionado a los investigados, tenemos los siguientes instrumentos legales, las cuales han sido citados en la resolución de inicio:
- Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2020-CGR/GR del 7 de julio de 2020, a través de la cual el gobierno regional aprobó el pago de la bonificación especial al **SS PNP Yríneo Rodolfo Perales López**, al SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos y al **S2 PNP Edwin Mamani Cáceres**, bajo el fundamento de prestar seguridad y resguardo al gobernador regional de Junín, por el periodo del 1 de junio al 31 de julio de 2020.
 - Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2020-CGR/GR del 6 de agosto de 2020, con la cual el gobierno regional aprobó el pago de la bonificación



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

especial al **SS PNP Yrinez Rodolfo Perales López**, al SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos y al **S2 PNP Edwin Mamani Cáceres**, quienes prestan seguridad y resguardo al gobernador regional de Junín por el periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020.

- c) Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2021-CGR/GR del 15 de febrero de 2021, con la cual el gobierno regional aprobó el pago de la bonificación especial al **SS PNP Yrinez Rodolfo Perales López**, al SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos, al **S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega** y al **S2 PNP Edwin Mamani Cáceres**, quienes prestan seguridad y resguardo al gobernador regional de Junín correspondiente al mes de enero y febrero del ejercicio presupuestal del 2021.
 - d) Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2020-GRJ/GR del 13 de mayo de 2021, con la cual el gobierno regional aprobó el pago de la bonificación especial al **SS PNP Yrinez Rodolfo Perales López**, al SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos y al **S2 PNP Edwin Mamani Cáceres**, quienes prestan seguridad y resguardo al gobernador regional de Junín por el periodo del 1 de enero al 31 de mayo de 2020.
 - e) Resolución Ejecutiva Regional N° 133-2021-GRJ/GR del 8 de julio de 2021, con la cual el gobierno regional aprobó el pago de bonificación especial al **SS PNP Yrinez Rodolfo Perales López**, al SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos, al **S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega** y al **S2 PNP Edwin Mamani Cáceres**, quienes prestan servicio de seguridad y resguardo personal al gobernador regional de Junín, por el monto de S/ 1 000.00 (Mil Soles) a cada uno, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del ejercicio presupuestal 2021.
- 3.7** Al respecto, obra en autos, copia del Informe Legal N° 188-2020-GRJ/ORAJ del 28 de abril de 2020 (folios 774 a 775) emitido por la directora regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, opinando sobre la procedencia del pago de la bonificación a los efectivos policiales a cargo de la seguridad brindada al gobernador regional. En el mencionado informe se consignó en el primer párrafo del ítem análisis legal lo siguiente: *"Que, mediante Decreto Supremo N° 137-90-EF, 317-90-Ef, 014-91-EF y 050-97-PCM, así como la Resolución Ministerial N° 049-97-PCM (emitidos todos con carácter de Reservado) se autorizó a los Ministros de Estado y a otras entidades y unidades orgánicas para que otorguen al personal que presta servicio de seguridad y escolta a los Ministerios de Estado o a otras entidades o unidades orgánicas, determinados de beneficios de estado o a otras entidades o unidades orgánicas determinados beneficios que no tiene naturaleza remunerativa, considerando las condiciones particulares de trabajo que debe de afrontar dicho personal. Dicho dispositivos legales son de aplicación para las entidades públicas del estado, entendiéndose el término "Entidad Pública" referido a todo organismo con personalidad jurídica comprendido en los niveles de gobierno nacional, gobierno regional, y gobierno local, conforme lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por todo ello, el Gobierno Regional de Junín se encuentra dentro del campo de aplicación de la Resolución Ministerial N° 049-97-PCM cuando extiende sus alcances a otras Entidades o Unidades Orgánicas".*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

- 3.8** En atención a este —y otros— argumentos la citada directora dio su opinión legal indicando que procede otorgar el pago de bonificación especial al personal policial que presta seguridad y resguardo al Gobernador Regional de Junín periodo 1 de enero al 31 de mayo de 2020. Por consiguiente, se aprecia que dicha bonificación especial otorgada a los efectivos policiales, previo análisis legal para el otorgamiento de dicha bonificación permitió la emisión de la resolución correspondiente.
- 3.9** Por otro lado, en autos se aprecia la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2015-GR-JUNÍN/PR del 13 de julio de 2015 (folios 1360 a 1361), suscrita por Ángel Unchupaico Canchumani, Gobernador Regional de Junín, en el cual resuelve aprobar el pago de una bonificación especial de S/ 1 000.00 (Mil soles) mensuales durante el ejercicio presupuestal 2015, a partir del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, al S2 PNP Efraín Anderson Picho Espinoza, al S2 PNP Jaime Quispe Meza, al S2 PNP Karen Zadith Lujan Piñas y al S3 PNP Patricia Chipana Bruno, en calidad de personal de seguridad y resguardo personal del Gobernador Regional de Junín. Este documento permite apreciar que esta bonificación especial se ha venido otorgando desde años anteriores a los efectivos policiales que han brindado seguridad al gobernador. De igual forma, se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 284-2016-GRJ/GR del 1 de julio de 2016 (folio 1362) emitida por el mismo gobernador regional aprobando el pago de la bonificación especial a los seis (6) efectivos policiales que prestan servicios de seguridad por el monto de S/ 500 (quinientos Soles) mensuales de abril a diciembre 2016.
- 3.10** Por otra parte, en autos obran resoluciones ejecutivas regionales de otros gobiernos regionales, en los cuales les otorgan a los efectivos policiales que brindan seguridad y resguardo al gobernador regional una bonificación especial de forma mensual. Así tenemos, la Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2020-GRH/GR del 20 de enero de 2020 (folios 614 a 615) emitida por el Gobierno Regional de Huánuco, la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2020-GRA/GR del 31 de enero de 2020 (folio 616) emitida por el Gobierno Regional de Ayacucho. Además, en la web se observa la Resolución Ejecutiva Regional N° 057-2013-GR.CAJ/P del 1 de febrero de 2013¹ emitida por el Gobierno Regional de Cajamarca. En tal sentido, se advierte que la asignación de una bonificación especial a los efectivos policías que resguardan al gobernador regional es un acto administrativo emitido por diversas gobernaciones, por lo que no es acto exclusivo del Gobierno Regional de Junín.
- 3.11** Ahora bien, conforme se verifica de los documentos expuestos en los párrafos precedentes, la bonificación otorgada por el Gobierno Regional de Junín no tiene naturaleza remunerativa. Siendo así, en este caso en particular se aprecia

¹chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgjclefindmkaj/https://portal.regioncajamarca.gob.pe/sites/default/files/documents/documentos/RER-057-2013-GR.CAJ_.P.PDF



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

que fue el propio gobierno regional de Junín, previo al informe legal que proporcionó la bonificación especial, en este caso en concreto, a los investigados, sin que ellos intervinieran en la aprobación del mismo. Cabe indicar, que el presente análisis se realiza sin establecer o determinar si la bonificación está bien o mal otorgada, el mismo que puede ser objeto del análisis respectivo por los órganos competentes, de ser el caso, lo que se quiere evidenciar es que, en el presente caso, los efectivos policiales no participaron ni solicitaron dicho bono.

3.12 Aunado a ello, es pertinente indicar que la aceptación de este bono o asignación de este a los investigados no generó conflicto en el cumplimiento de sus deberes y funciones como seguridad y custodia del Gobernador Regional de Junín, es más, la asignación dineraria tuvo como finalidad, cubrir gastos ocasionados a los efectivos policiales, hoy investigados por el ejercicio de su función. Por consiguiente, al no configurarse la incompatibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267, no se configura el primer presupuesto del tipo infractor Muy Grave **MG-103**; por ende, corresponde aprobar la absolución dispuesta para tal infracción Muy Grave imputada a los citados investigados.

En cuanto a la infracción Grave G-53 atribuida

3.13 Al **SS PNP Yrinez Rodolfo Perales López**, al **S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega** y al **S2 PNP Edwin Mamani Cáceres** se les imputó la infracción Grave **G-53** *"Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional"*, debido a que habrían aceptado y cobrado las bonificaciones especiales designadas a su favor por el Gobierno Regional de Junín, por lo que habrían denigrado la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú.

3.14 Al respecto, el órgano de decisión de primera instancia determinó que los investigados citados son responsables de tal infracción grave, toda vez que estos han aceptado haber recibido dicho bono, las cuales fueron otorgadas por las resoluciones ejecutivas regionales descritas en el numeral 3.6 de la presente resolución. Estos cobros han sido cuestionados y difundidos en el diario *El Comercio*, por lo que ha transcendido su esfera privada.

3.15 Al respecto, es pertinente señalar que si bien, el diario *El Comercio* el 4 de septiembre de 2021 (folio 229) difundió la nota periodística *"Vladimir Cerrón y las órdenes de pago para policial"*. No obstante, conforme se ha indicado anteriormente, el Gobierno Regional de Junín proporcionó una bonificación especial a los investigados sin que estos participaran en su aprobación; además que no se ha logrado acreditar que el ciudadano *Vladimir Cerrón* (exgobernador regional) dispusiera dichos pagos; aunado a ello, no se ha logrado determinar que dichos pagos sean ilegales, teniendo en cuenta que este bono, es otorgado por otras instituciones públicas.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

- 3.16** Por consiguiente, la publicación de la aprobación de los bonos especiales a favor de los investigados en un medio de comunicación, no da por acreditado la afectación a la imagen institucional. En tal sentido, la conducta imputada al **S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega** y al **S2 PNP Edwin Mamani Cáceres** no se subsume en el tipo infractor Grave **G-53**. Por tal motivo, corresponde revocar la sanción de cuatro (4) días de sanción de rigor impuesta en su contra por la citada infracción grave; en consecuencia, se debe **absolverlos** de la referida infracción grave.
- 3.17** En este orden de ideas, es pertinente señalar que el **SS PNP Yrinez Rodolfo Perales López**, también, fue sancionado por esta infracción grave con seis (6) días de sanción de rigor; sin embargo, no impugnó dicho extremo resolutivo. Por lo que este Colegiado viene revisando en consulta esta decisión; por consiguiente, habiéndose determinado que la conducta imputada al investigado no se subsume al tipo infractor Grave **G-53**, debe priorizarse los principios de equidad y justicia; ya que no es razonable mantener una sanción, al no configurarse la infracción imputada.
- 3.18** Por lo tanto, resulta de aplicación lo previsto en el numeral 227.2 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que *“constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello”*. En ese mismo sentido, el literal c) del cuarto párrafo del numeral 3) del artículo 49 de la Ley N° 30714 (modificado por el Decreto Legislativo N° 1583) establece como una de las funciones de este Tribunal declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión. En ese sentido, corresponde absolver al **SS PNP Yrinez Rodolfo Perales López** de la infracción Grave **G-53**.

Respecto al investigado el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos

En cuanto a la infracción Muy Grave MG-82

- 3.19** Al citado investigado se le imputó la infracción Muy Grave **MG-82** *“Brindar servicios de protección y seguridad u otros que no se encuentren autorizados o servicios de seguridad privada a favor de terceros”*; debido a que, el 22 y 26 de julio de 2021 encontrándose de servicio de protección y seguridad del Gobernador Regional Junín, señor Fernando Orihuela Rojas, en dichas fechas viajó a la ciudad de Lima, presumiblemente para brindar seguridad privada a un tercero (Vladimir Cerrón Rojas).
- 3.20** En cuanto a la infracción Muy Grave **MG-82** el órgano de decisión de primera instancia determinó que el **SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos** es responsable de esta infracción Muy Grave, considerando que mediante Decreto N° 1136-REGPOLJUNIN-IFIPLA del 29 de diciembre de 2018 fue asignado



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

desde el 1 de enero de 2019 como resguardo personal del Presidente Regional de Junín [en aquel entonces] Vladimir Cerrón Rojas; posteriormente, en el mes de agosto de 2019, al asumir como Presidente Regional Fernando Orihuela Rojas; continúo brindándole seguridad, sin embargo, los días 22 y 26 de julio de 2021 prestó servicios de seguridad privada a Vladimir Cerrón Rojas en la ciudad de Lima. Se indica que este hecho se encuentra corroborado con el Acta de transcripción de Audio CD, así como, con la evaluación del descargo del investigado, quien alega que solo viajó a Lima para encontrarse con Vladimir Cerrón, ya que era su médico y necesitaba que lo atienda de sus secuelas de salud por el COVID 19, versión que no resulta creíble; por lo que se acredita la infracción imputada.

- 3.21 Ahora bien, conforme a la imputación de cargos, debe precisarse, que para que se configure la infracción Muy Grave **MG-82**, debe acreditarse que el efectivo policial investigado, los días 22 y 26 de julio de 2021 brindó seguridad privada a favor de terceros, esto es, a Vladimir Cerrón Rojas, en la ciudad de Lima.
- 3.22 De la revisión de autos, se observa la documentación con los Cuadros de nombramiento del servicio de la USEG-HYO del 22 al 23JUL2021 (folios 25 a 26) y del 26 al 27JUL2021 (folios 37 a 38), donde se consigna a los efectivos policiales que brindaron servicio de seguridad al Gobernador Regional de Junín los días 22 y 26 de julio de 2021, donde aparecen el **SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos** y el S2 PNP Edwin Mamani Cáceres.
- 3.23 Respecto al servicio para el cual fue asignado el investigado, se tiene que a través del Memorándum N° 103-2021-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO-DUE-USEG/SEC del 9 de julio de 2021 (folio 8), recibido por el investigado, SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos, a través del cual se le informó que a partir de la fecha realizaría el servicio de seguridad y protección personal al Dr. Fernando Pool Orihuela Rojas, gobernador regional de Junín, en un horario de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso. Además, que vestiría uniforme de traje civil (terno) de acuerdo con el Reglamento General de Uniformes; y, debía registrar su ingreso y salida en los cuadernos ubicados en la Guardia de Prevención, así como anotar sus movimientos y la afectación del armamento estatal, el mismo que debe ser devuelto al finalizar cada servicio.
- 3.24 En cuanto a los registros efectuados por el investigado el 22 y 26 de julio de 2021, a través del Informe N° 227-VI MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN-DIVOPUS-HYO-DUE/USEG HYO (folios 3 a 5) se puso en conocimiento lo siguiente: "G. Se ha verificado, conforme el cuaderno de afectación de armamento, que el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos a horas 08:50 del 22JUL2021 se afectó la pistola Pietro Beretta G89581Z de propiedad del estado, para prestar servicios de resguardo, la citada arma de fuego lo interno el 23JUL2021 a horas 08:00. También, el 22JUL2021 a horas 07:20 registró su asistencia en el cuaderno correspondiente; firmó también su planilla de recojo de ticket de rancho. Igualmente, presento su Parte de

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

Ocurrencia sin ninguna novedad al término de su resguardo al presidente regional de Junín” y “H. Respecto al 26JUL2021 se ha verificado en el Cuaderno de Afectación e Internamiento de armamento no existe registro del SB PNP Carlos Wilfredo Zarate Villalobos, ni en el Cuaderno de Registro de Asistencia del Personal. Pero si existe firma en la planilla de entrega de ticket de rancho e hizo entrega de su Parte de Ocurrencia al término de su servicio sin novedad de resguardo al presidente regional de Junín”.

- 3.25** Ahora bien, el hecho objeto de imputación guarda relación con el reportaje periodístico emitido en el programa “Punto Final”-Frecuencia Latina, titulado “Agente de seguridad del Estado brinda resguardo policial al líder de Perú Libre-Vladimir Cerrón Rojas”. En la nota periodística se relató que el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos el 22 y 26 de julio de 2021 estuvo presente en Lima brindando seguridad personal al Dr. Vladimir Cerrón Rojas, líder del partido político “Perú Libre”. Efectivo policial que no debía estar en la ciudad de Lima, sino todo lo contrario, en Huancayo, por estar asignado a la seguridad y resguardo personal del actual Gobernador Regional de Junín.
- 3.26** Con el Informe N° 228-VI MACREPOLJUN/REGPOLIUN-DIVOPUS HYO-DUE/USEG HYO (folio 386) se comunicó que en los archivos y/o notas informativas de la Unidad de Seguridad del Estado Huancayo no se registra ninguna comisión del SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos fuera de su jurisdicción los días 22 y 26 de julio de 2021, asimismo, se hace mención en dicho informe, que el personal policial que brinda el servicio de resguardo al momento de realizar algún tipo de viaje fuera de la jurisdicción, cumple con tramitar la orden de comisión, que es tramitada a través de la Región Policial Junín y se da cuenta mediante nota informativa al inicio y al término de la comisión.
- 3.27** En relación a la grabación en CD del citado reportaje periodístico, el cual obra en autos, se llevó a cabo la diligencia de visualización en presencia del investigado **SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos**. La visualización se encuentra registrada en el Acta de Transcripción de Audio CD Color Blanco del 14 de septiembre de 2021 (folios 947 a 949), en la que se consigna lo siguiente: “(...) Zarate tiene el grado de sub oficial brigadier y según este documento policial se encuentra en actividad y presta servicios en la unidad de seguridad del estado de la sexta macro policial de Junín, en el papel Zarate resguarda al gobernador Fernando Orihuela, también militante de Perú Libre, pero en la práctica desempeña otra labor; el 22 de julio del presente año este efectivo policial fue captado en imágenes en Lima a 300km de su jurisdicción, Zarate Villalobos es el hombre detrás de Vladimir Cerrón, la persona en la sombra quien luce un gorro color verde cuya visera y mascarilla tapan el rostro, ese día Cerrón dio una accidentada rueda de prensa en la puerta de su partido en la Av. Brasil en Lima, aquí se observa al Sub Oficial Zarate dentro del local cuidando las espaldas del fundador del partido oficial y en esta toma con su teléfono celular en la mano con la misma gorra verde y peculiar forma de cubrirse el rostro la misma persona el sub oficial Zarate aparece en estas imágenes del 26 de julio último en el centro de convenciones de Lima en San Borja, acompañando nuevamente a Vladimir



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

Cerrón, su imagen quedó registrada con nuestra cámara en contados segundos, Cerrón y Zárate ingresaron juntos al lugar donde en aquel momento se reunían los equipos de transferencia del gobierno saliente y del gobierno de Pedro Castillo (....)

- 3.28** Obra en autos que el 13 de septiembre de 2021 se recabó la declaración del **SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos** (folios 950 a 951) quien a la pregunta 3 “*¿En el mes de julio 2021, los días 22 y 26JUL21 prestó servicios de seguridad y protección a la persona Vladimir CERRON ROJAS, de no ser así que función cumplía al haber sido filmado por los medios de comunicación al lado de la referida persona?*” dijo “*que en ningún momento mi persona prestó seguridad ni resguardo personal y policial al Dr. Vladimir Cerrón Rojas, mi presencia junta a su persona se debió a que es amigo y lo visite por razones de salud*”. Asimismo, a la pregunta 9 “*¿Durante que tiempo estuvo reunido con la persona de Vladimir CERRON ROJAS en la ciudad de Lima?*” dijo “*el día 22JUL21 no me pude reunir con la persona antes mencionada por haber llegado tarde por problemas en la carretera y el mencionado se encontraba en una reunión, esperándolo en la puerta hasta horas de la noche, donde llegó rodeado por la prensa e ingreso al local de Perú Libre y no me pude reunir, optando por regresar a mi servicio, en cuanto al día 26JUL21 viaje nuevamente por motivos de salud, encontrándome en la avenida Canadá cerca del Ministerio de Educación momento que me pidió lo acompañara por un rato porque iba a saludar al presidente electo que estaba en el centro de Convenciones de San Borja, habiéndonos quedado en el lugar un aproximado de media hora, luego del cual salimos con dirección al local del partido político Perú Libre, siendo las 23:00 horas, salí con dirección a Huancayo para llegar antes de mi relevo del servicio, a horas 07.00*”.
- 3.29** Finalmente, en su declaración a la pregunta 13 *¿Si es su persona la que aparece en el reportaje del programa televisivo “PUNTO FINAL” Frecuencia Latina, de los días 22 y 26JUL21?* este respondió “*que la imagen que aparece en el local de Convenciones San Borja sí corresponde a mi persona, mas no la que se me sindica del día 22JUL21*”. Asimismo, en cuanto a esta pregunta el investigado en su descargo del 2 de agosto de 2023 (folios 1214 a 1231) señaló lo siguiente “*el único motivo por el que el administrado buscó al Dr. Vladimir CERRON fue por cuestión de salvaguardar mi salud corporal, física y personal ya que fechas anteriores había padecido COVID-19, y en consideración que el Dr. Vladimir CERRON ROJAS es su amigo incluso desde la infancia y la única razón de haberlo buscado fue para recibir tratamiento médico, y que incluso el 22JUL2021, no pudo entrevistarse ni reunirse con el Dr. Vladimir CERRON ROJAS; respecto al 26JUL2021, dando prioridad y únicamente buscar salvaguardar su salud, viajó a la ciudad de Lima, encontrándose con el Dr. Vladimir CERRON ROJAS, siendo auscultado por lo que siendo las 23:00 horas aprox. retorno a la ciudad de Huancayo, llegando a las 07:00 horas del 27JUL2021, efectuando el relevo respectivo (...)*”.
- 3.30** Por otro lado, el investigado en su descargo del 15 de febrero de 2022 (folios 812 a 830) adjuntó una declaración jurada simple (folios 831), suscrita por Vladimir Roy Cerrón Rojas, quien refiere que el 26 de julio de 2021 se reunió con el investigado “*con el único objeto de atenderlo por una consulta médica y esto por el acercamiento amical que tiene con mi persona, asimismo, en ningún momento me ha brindado resguardo alguno*”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

- 3.31** En cuanto a las grabaciones de las cámaras de seguridad de las instalaciones del Centro de Convenciones de Lima [Centro de Convenciones de Lima “27 de Enero”]-San Borja relacionadas con el movimiento de entrada y salida de las personas que participaron en las actividades de transferencia de mando presidencial, correspondiente al 26 de julio de 2021, específicamente en el horario de comienzo a término de dicho evento. Al respecto, se tiene el Informe N° 326-2021/PNC/P-CENTRO-DE-CONVENCIONES del 15 de septiembre de 2021 (folios 393 a 394), en el cual la Coordinadora General del Centro de Convenciones del Programa Nuestras Ciudades informó que el día 26 de julio de 2021 no se realizó el evento mencionado en la solicitud “Transferencia del Mando Presidencial”, sin embargo, desde el 23 de julio de 2021 se autorizó el uso de salas para la “comisión de transferencia de gestión” a cargo de la señora Dina Boluarte. Asimismo, el centro de convenciones cuenta con 252 cámaras de videovigilancia instaladas en el interior y perímetro del edificio, cuyas grabaciones se encuentran almacenadas en el Data Center solo por 30 días calendarios, por lo tanto, las grabaciones del día 26 de julio de 2021 solo podrían haberse exportado como máximo hasta el 26 de agosto de 2021.
- 3.32** Ante lo informado por la citada coordinadora del centro de convenciones la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones PNP Lima a través del Informe Técnico N° 440-2021-CG-PNP-SECEJE/DIRTIC/DIVTEL/DEPCEME/SECVIVIG del 18 de septiembre de 2021 (folios 409 a 410) concluyó que no es factible entregar las grabaciones de imagen de videovigilancia del referido centro de convenciones, al haberse superado el periodo de almacenamiento local en el sistema CCTV del edificio Lima Centro de Convenciones del Ministerio de Vivienda y Construcción.
- 3.33** Por otra parte, en la etapa de investigación se solicitó copia de los archivos de las cámaras de la SECINT PNP Junín, instaladas en el interior de la DIVINCRI PNP JUNÍN, del 22 y 26 de julio de 2021, las mismas que registran el movimiento de entrada y salida del personal PNP que labora en el complejo policial Millotingo (Guardia prevención-puerta principal), es así que el Jefe de la Sección de Inteligencia PNP Junín emitió el Informe N° 182-2021-SCG/DIRNOS/VI MACREPOL JUNIN/REGPOL JUNIN/DIVINCRI PNP JUNIN/SECINT PNP JUNIN del 1 de septiembre de 2021 (folios 231 a 236) comunicando que su solicitud no puede ser atendido de manera favorable por el tiempo transcurrido.
- 3.34** Asimismo, en autos se tiene el Oficio N° 350-2021-GRJ/ORAF del 27 de septiembre de 2021 (folio 325) cursado por el director regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, quien informó que las cámaras de seguridad tienen como límite de almacenamiento 15 días, por lo que no se puede remitir las grabaciones de los días 22 y 26 de julio del 2021.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

- 3.35 De los elementos probatorios que obran en autos, esto es del Cuadros de nombramiento del servicio de la USEG-HYO del 22 al 23JUL2021 y del 26 al 27JUL2021, del Memorándum N° 103-2021-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO-DUE-USEG/SEC del 9 de julio de 2021, del Informe N° 227-VI MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN-DIVOPUS-HYO-DUE/USEG HYO queda acreditado que el investigado los días 22 y 26 de julio de 2021 estuvo asignado para brindar servicio de seguridad al Gobernador Regional de Junín, Fernando Pool Orihuela Rojas. Asimismo, del Acta de Transcripción de Audio CD Color Blanco del 14 de septiembre de 2021, así como lo señalado en el Informe N° 228-VI MACREPOLJUN/REGPOLIUN-DIVOPUS HYO-DUE/USEG HYO y de la misma declaración del SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos está acreditado que este abandonó su servicio para viajar a la ciudad de Lima para encontrarse con Vladimir Cerrón Rojas.
- 3.36 No obstante lo señalado, no existen elementos de pruebas objetivas que acrediten que el investigado al encontrarse los días 22 y 26 de julio de 2021 en Lima realizó servicios de seguridad privada para Vladimir Cerrón Rojas, apreciándose que esta imputación presenta el supuesto de la insuficiencia probatoria, pues con la actividad probatoria no ha sido factible acreditar que el investigado brindó servicios de seguridad privada a favor de terceros; por lo que corresponde **revocar** el extremo de la resolución apelada que determina **la responsabilidad del investigado**; **debiéndosele absolver** de la infracción **Muy Grave MG-82**; en consecuencia, carece de objeto analizar los agravios del apelante descritos en el numeral 1.7 de los ítems a), b), c), d) y e) de la presente resolución.

En cuanto a la infracción Muy Grave MG-103

- 3.37 Por otro lado, al investigado se le imputó la infracción Muy Grave **MG-103**, *"Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado"*, debido a que los días 22 y el 26 de abril de 2021 viajó a la ciudad de Lima dejando su servicio como resguardo personal del Presidente Regional de Junín, Fernando Pool Orihuela Rojas, para encontrarse con Vladimir Cerrón Rojas, hecho que fue difundido en un reportaje periodístico en el cual se considera que el investigado brinda servicios de seguridad a dicha persona [Cerrón]; sin embargo, el investigado indicó que solo se encontró con esta persona, a fin de que lo atienda por una afección de salud, al ser su médico y amigo.
- 3.38 De igual forma, al investigado se le atribuye el hecho de que habría aceptado el pago de bonificaciones especiales por parte de Gobierno Regional de Junín, por lo que por ambos hechos, el investigado habría incurrido en la incompatibilidad prevista en el numeral 1) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267 —Ley de la Policía Nacional del Perú— establece que el personal policial está sujeto entre otras a la siguiente incompatibilidad; *"intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran*

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”.

- 3.39** El órgano de decisión de primera instancia determinó que el investigado es responsable de la infracción muy grave imputada. En esta decisión se argumenta que en el Informe N° 227-MACREPOLJUN/REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO-DUE/USEG HYO se indicó que el investigado estuvo en la ciudad de Lima los días 22 y 26 de julio de 2021, participando en actividades no relacionadas con el servicio, conforme también lo ha señalado en su propia declaración; y, si bien, alegó problemas de salud que lo llevaron a trasladarse a la ciudad de Lima para recibir tratamiento médico del Dr. Cerrón, no existe evidencia que haya ocurrido a la Sanidad PNP para su tratamiento o para que sea transferido a la ciudad de Lima, lo que socava la credibilidad de su defensa; por lo que conforme el programa televisivo Punto Final se dedicó a proteger al Dr. Vladimir Cerrón, por lo cual recibió una bonificación de S/ 1 000.00 del Gobierno Regional de Junín.
- 3.40** Ahora bien, respecto al tipo infractor imputado Muy Grave **MG-103** se configura con la concurrencia de los siguientes presupuestos:
- i. Que el efectivo policial ejerza actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.*
 - ii. Que dichas actividades ocasionen agravio al Estado.*
- 3.41** Ahora bien, a fin de analizar el tipo infractor imputado, debemos remitirnos al numeral 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267 —Ley de la Policía Nacional del Perú— que determina lo siguiente: *“El personal policial está sujeto a las siguientes incompatibilidades: Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”*.
- 3.42** En cuanto al agravio del apelante descrito en el ítem f) del numeral 1.7 de la presente resolución referido a que no se ha acreditado que el investigado brindó seguridad privada. Al respecto, como se ha señalado anteriormente [análisis de la infracción Muy Grave MG-82] no se ha logrado determinar objetivamente que el apelante brindó los días 22 y el 26 de julio de 2021 seguridad privada para Vladimir Cerrón Rojas, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.
- 3.43** Sin embargo, es pertinente precisar que el hecho imputado, en el presente caso, está referido a que los días 22 y el 26 de abril de 2021 viajó a la ciudad de Lima dejando su servicio como resguardo personal del presidente regional de Junín, Fernando Pool Orihuela Rojas, para encontrarse con el señor Vladimir Cerrón Rojas, para realizar actividades particulares, conducta que presuntamente recaería en una actividad privada incompatible, lo que será objeto de análisis.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

- 3.44** Sobre el agravio del impugnante descrito en el ítem g) del numeral 1.7 de la presente resolución respecto a que el órgano disciplinario de primera instancia no ha acreditado que el investigado ejerció actividades públicas o privadas, además que su desplazamiento a la ciudad de Lima fue porque se encontraba mal de salud.
- 3.45** Al respecto, como se señaló anteriormente, conforme los cuadros de nombramiento del servicio de la USEG-HYO del 22 al 23JUL2021 (folios 25 a 26) y del 26 al 27JUL2021 (folios 37 a 38) donde se consigna que el investigado brindaba servicio de seguridad al Gobernador Regional de Junín los días 22 y 26 de julio de 2021. Por lo tanto, más aún, a través del Memorándum N° 103-2021-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO-DUE-USEG/SEC del 9 de julio de 2021 (folio 8) se le informó debidamente que realizaría el servicio de seguridad y protección personal del doctor Fernando Pool Orihuela Rojas, gobernador regional de Junín, en un horario de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso.
- 3.46** Sobre el particular, el investigado, a pesar de estar asignado para proporcionar resguardo policial al Gobernador Regional de Junín, Fernando Pool Orihuela Rojas, los días 22 y 26 de julio de 2021, según se desprende el Informe N° 227-VI MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN-DIVOPUS-HYO-DUE/USEG HYO (folios 3 a 5), así como del Acta de Transcripción de Audio CD Color Blanco del 14 de septiembre de 2021 (folios 947 a 949) y de la propia declaración del investigado, no obstante, a pesar de la función que debía cumplir, este viajó a la ciudad de Lima para encontrarse con Vladimir Cerrón Rojas, quien —según versión del SB PNP Zarate— buscó a dicho ciudadano para someterse a una evaluación médica, debido a problemas de salud que experimentaba a causa del COVID.
- 3.47** Ahora bien, ante los desplazamientos citados, tenemos el Informe N° 228-VI MACREPOLJUN/REGPOLIUN-DIVOPUS HYO-DUE/USEG HYO (folio 386) a través del cual, se comunicó que el investigado no fue comisionado para viajar a Lima los días 22 y 26 de julio de 2021; por lo que el desplazamiento que realizó el investigado, de la ciudad de Huancayo a la ciudad de Lima contravino el artículo 14 de la Ley N° 30714 que prevé que personal de la Policía Nacional del Perú no podrá ausentarse del ámbito de la demarcación policial, sin conocimiento previo de su comando.
- 3.48** Por otro lado, el investigado manifestó que el desplazamiento que realizó de Huancayo a Lima, fue por motivos de su estado de salud, al tener secuelas de Covid 19; ya que el doctor Vladimir Cerrón Rojas era su médico personal; por lo que, si bien conforme la Hoja de Contrarreferencia Institucional N° 477 (folio 501) procedente del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico R.D.C.Q Daniel Alcides Carrión-Huancayo, el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos ingresó el 30 de diciembre de 2020 a dicho nosocomio al presentar el síndrome

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

de dificultad respiratorio, neumonía atípica con el resultado de COVID 19 positivo, egresando de dicho hospital el 27 de enero de 2021. No obstante, la fecha de ingreso y egreso del hospital son varios meses anteriores a los días 22 y 26 de julio de 2021.

- 3.49 Asimismo, el investigado, si bien alega que los días 22 y 26 de julio de 2021 se sentía enfermo, por lo que requería de la atención de su médico particular quien se encontraba en Lima, siendo este Vladimir Cerrón Rojas; sin embargo, el investigado de encontrarse efectivamente con una dolencia de salud que lo aquejaba, debió proceder conforme a lo determinado en la Directiva N° 18-01-2019-CG PNP/SCG-DIRSAPOL-B, que establece las normas y procedimientos para la prescripción, uso y control del Certificado de Descanso Médico Domiciliario Digital (CEDMEDD) y constancia de exoneración de esfuerzo físico digital (CEEFD) del Personal de la Policía Nacional del Perú, que indica: *“los efectivos policiales en situación policial de actividad, que por razones de enfermedad requieran atención médica, deberán acudir a la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) PNP más cercana a su centro de trabajo o de su domicilio real, previa comunicación a su comando, debiendo identificarse con DNI o CIP. En los casos de accidente o emergencias, podrán acudir directamente al establecimiento de salud más cercano (IPRESS NO PNP) sin perjuicio de dar cuenta a su Unidad dentro de las 04 horas de ocurrido el hecho”* (VII. Disposiciones específicas. 7.1 De los pacientes).
- 3.50 De lo señalado por el investigado no resulta creíble que si se encontraba enfermo tenía que desplazarse de la ciudad de Huancayo a la ciudad de Lima, más aún, que en el informe oral del 31 de mayo de 2024 al preguntársele si había sido atendido por Vladimir Cerrón, este respondió que este último lo derivó a otro médico quien le recetó vitaminas.
- 3.51 Por lo señalado precedentemente, se verifica que el investigado no actuó conforme el procedimiento descrito, asimismo tampoco adjuntó documento médico (recetas médicas, boleta de compra de medicamentos, etc.) que acredite que los días 22 y 26 de julio de 2021 se encontrara mal de salud; por lo que su versión no ha sido corroborada con instrumento cierto alguno. En consecuencia, el agravio expuesto debe ser desestimado.
- 3.52 Asimismo, es menester precisar que S2 PNP Edwin Mamani Cáceres en su declaración del 3 de septiembre de 2021 (folios 227 a 288) ha señalado ante las preguntas 6 y 7 que el SB PNP Zarate los días 22 y 26 de julio de 2021 se retiró de su servicio indicando que se dirigía a su terapia o rehabilitación por las secuelas del COVID-19, por lo que el S2 PNP Mamani tuvo que quedarse solo haciendo su servicio de seguridad al gobernador regional de Junín, Fernando Pool Orihuela Rojas.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

- 3.53** En ese orden de ideas, se aprecia que el investigado, al trasladarse a la ciudad de Lima, estando de servicio como resguardo policial² del gobernador regional de Junín, Fernando Pool Orihuela Rojas, para reunirse con Vladimir Cerrón Rojas los días 22 y 26 de julio de 2021, intervino en un asunto particular donde su interés personal entró en conflicto con el cumplimiento de su deber y funciones, ya que sin autorización alguna se retiró de su servicio, el mismo que debía realizar en la ciudad de Huancayo, como seguridad del Gobernador Regional de Junín, dejando al mismo, sin el resguardo y protección que le correspondía; por lo que se configura el primer presupuesto del tipo infractor Muy Grave MG-103.
- 3.54** Con relación al segundo presupuesto “ocasionen agravio al Estado”. Al respecto, el investigado los días 22 y 26 de julio de 2021 no realizó el servicio de resguardo y seguridad al Gobernador Regional de Junín, Fernando Pool Orihuela Rojas, a pesar de ello, cobró su remuneración por dichos días, así como cobró la alícuota del bono especial que el Gobierno Regional de Junín le otorgó a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 133-2021-GRJ/GR del 8 de julio de 2021, con lo cual ocasionó agravio al Estado; por ende, este presupuesto está acreditado.
- 3.55** Por otro lado, sobre los agravios del apelante, descritos en los ítems h) e i) del numeral 1.7 de la presente resolución, referidos a que la bonificación especial a favor de efectivos policiales no solo es otorgada por el Gobierno Regional de Junín sino por otras gobernaciones. Así como, el órgano disciplinario de primera instancia ha absuelto a sus coinvestigados por el cobro del bono, pero a él se le está sancionando, por lo que este análisis resulta contradictorio.
- 3.56** Al respecto, como se ha señalado anteriormente, este Colegiado no ha cuestionado la legalidad de la bonificación especial otorgado a los investigados por el Gobierno Regional de Junín a mérito de los gastos propios que realizan en la citada gobernación por la función que desempeñan de resguardo. Sin embargo, en este caso en particular, respecto al investigado, es pertinente indicar que a este se le viene cuestionando haber cobrado la alícuota de la bonificación especial por los días 22 y 26 de julio de 2021, fechas que no ejecutó su servicio, tal como ha quedado demostrado, ya que esos días estuvo en la ciudad de Lima, lo cual ha permitido acreditar el segundo presupuesto del tipo infractor Muy Grave **MG-103**; por lo que este agravio debe ser desestimado.

² Informe N° 228-VI MACREPOLJUN/REGPOLIUN-DIVOPUS HYO-DUE/USEG HYO (folio 386) se comunicó que el investigado no fue comisionado para viajar a Lima los días 22 y 26 de julio de 2021; por lo que el desplazamiento que realizó el investigado, de la ciudad de Huancayo a la ciudad de Lima contravino el artículo 14 de la Ley N° 30714 que prevé que personal de la Policía Nacional del Perú no podrá ausentarse del ámbito de la demarcación policial, sin conocimiento previo de su comando.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

En cuanto a la infracción Grave G-48

- 3.57 Antes el analizar las infracciones graves, el investigado en el agravio de su apelación descrito en el ítem j) del numeral 1.7 de la presente resolución indicó que estos tipos infractores graves se encuentran prescritos.
- 3.58 Al respecto, el numeral 2) del artículo 68 de la Ley N° 30714 prevé que la facultad para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario por infracciones graves prescribe a los dos años de cometidas. Siendo así, se tiene que las conductas irregulares datan del 22 de julio de 2021 y del 26 de julio de 2021; mientras que, al investigado se le notificó la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 18 de julio de 2023.
- 3.59 Por consiguiente, desde la primera conducta irregular hasta la notificación de la imputación de cargos ha transcurrido un (1) año, once (11) meses y veinticuatro (24) días; y, de la segunda conducta irregular ha transcurrido un (1) año, once (11) meses y veinte (20) días; por lo que la facultad para iniciar procedimiento no ha prescrito; en consecuencia, este agravio debe ser desestimado.
- 3.60 Al investigado se le imputó la infracción Grave **G-48** “*Abandonar el servicio sin motivo justificado*”, debido a que los días 22 y el 26 de julio de 2021 habría abandonado su servicio sin motivo justificado. En cuanto a la presente infracción, el órgano de decisión de primera instancia determinó que el investigado es responsable ya que no ha justificado el motivo del abandono de su servicio en las acotadas fechas.
- 3.61 El investigado en el agravio de su apelación descrito en el ítem k) del numeral 1.7 de la presente resolución referido a que, si bien reconoce que los días 22 y 26 de julio de 2021 se retiró de su servicio, a pesar de ello, refiere que no se ha considerado que esta conducta se justifica por el estado de salud debilitado que presentaba raíz del COVID, lo que no se ha tenido en cuenta.
- 3.62 Sobre el particular, el investigado, a pesar de estar asignado para proporcionar resguardo policial al Gobernador Regional de Junín los días 22 y 26 de julio de 2021, según se desprende el Informe N° 227-VI MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN-DIVOPUS-HYO-DUE/USEG HYO (folios 3 a 5), del Acta de Transcripción de Audio CD Color Blanco del 14 de septiembre de 2021 (folios 947 a 949) y de la propia declaración del investigado, este viajó a la ciudad de Lima para encontrarse con Vladimir Cerrón Rojas, quien —según versión del SB PNP Zarate— buscó a dicho ciudadano para someterse a una evaluación médica, debido a problemas de salud que experimentaba a causa del COVID.
- 3.63 Ahora bien, ante los desplazamientos citados, se tiene que a través del Informe N° 228-VI MACREPOLJUN/REGPOLIUN-DIVOPUS HYO-DUE/USEG HYO (folio 386) se comunicó que el investigado no fue comisionado para viajar a

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

Lima los días 22 y 26 de julio de 2021; por lo que el desplazamiento que realizó el investigado, de la ciudad de Huancayo a la ciudad de Lima contravino el artículo 14 de la Ley N° 30714 que prevé que personal de la Policía Nacional del Perú no podrá ausentarse del ámbito de la demarcación policial, sin conocimiento previo de su comando.

- 3.64** Por otro lado, el investigado indicó que el desplazamiento que realizó de Huancayo a Lima, fue por motivo de su estado de salud, al tener secuelas de Covid 19; ya que el doctor Vladimir Cerrón Rojas era su médico personal; por lo que, si bien conforme la Hoja de Contrarreferencia Institucional N° 477 (folio 501) procedente del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico R.D.C.Q Daniel Alcides Carrión-Huancayo, el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos ingresó el 30 de diciembre de 2020 a dicho nosocomio al presentar el síndrome de dificultad respiratorio, neumonía atípica con el resultado de COVID 19 positivo, egresando de dicho hospital el 27 de enero de 2021. No obstante, la fecha de ingreso y egreso del hospital son anteriores a los días 22 y 26 de julio de 2021.
- 3.65** Aunado a ello, el investigado, si bien alega que el 22 y 26 de julio de 2021 se sentía enfermo, por lo que requería de la atención de su médico particular quien se encontraba en Lima, (Vladimir Cerrón Rojas); sin embargo, el investigado debió proceder conforme la Directiva N° 18-01-2019-CG PNP/SCG-DIRSAPOL-B, normas y procedimientos para la prescripción, uso y control del Certificado de Descanso Médico Domiciliario Digital (CEDMEDD) y constancia de exoneración de esfuerzo físico digital (CEEFD) del Personal de la Policía Nacional del Perú, esto es *"los efectivos policiales en situación policial de actividad, que por razones de enfermedad requieran atención médica, deberán acudir a la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) PNP más cercana a su centro de trabajo o de su domicilio real, previa comunicación a su comando, debiendo identificarse con DNI o CIP. En los casos de accidente o emergencias, podrán acudir directamente al establecimiento de salud más cercano (IPRESS NO PNP) sin perjuicio de dar cuenta a su Unidad dentro de las 04 horas de ocurrido el hecho"* (VII. Disposiciones específicas. 7.1 De los pacientes).
- 3.66** Asimismo, en el informe oral del 28 de septiembre de 2023 (folios 1355 a 1356) cuando se le preguntó al investigado ¿Si Ud. a sido transferido evacuado por la Sanidad a la ciudad de Lima? este dijo que no.
- 3.67** Del análisis desarrollado, en función de las pruebas que obran en el expediente, se evidencia, que el investigado no procedió conforme al procedimiento descrito ni adjuntó documento médico de la Sanidad PNP que acredite que los días 22 y 26 de julio de 2021 se encontrara mal de salud; por lo que su versión no ha sido corroborada con instrumento cierto; en consecuencia, el agravio expuesto debe ser desestimado; por consiguiente, está acreditado que el investigado abandonó su servicio en las referidas fechas, sin causa justificada, incurriendo en la infracción Grave G-48.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

- 3.68** Es pertinente señalar que el órgano de decisión ha sancionado al investigado con quince (15) días de sanción de rigor por la infracción Grave G-48 de forma autónoma, sin embargo, esta infracción se encuentra en concurso con la infracción Muy Grave MG-103, por lo que corresponde dejar sin efecto esta sanción de rigor; a fin de que esta infracción grave sea incorporada en concurso.
- 3.69** Por otro lado, al investigado se le atribuyó la infracción Grave **G-53** “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”, debido a que habría abandonado su servicio los días 22 y 26 de julio de 2021 para reunirse con Vladimir Cerrón Rojas en la ciudad de Lima. Así como cobró la bonificación especial que le otorgó el Gobierno Regional de Junín; denigrando la imagen institucional.
- 3.70** Al respecto, el apelante en el agravio de su apelación, descrito en el ítem I) del numeral 1.7 de la presente resolución, referido a que nunca pidió ser parte de algún tipo de filmación por parte de la prensa televisiva. Además, en dicha filmación del 26 de julio de 2021 el recurrente se encontraba en traje civil sin portar ningún distintivo que lo identifique como efectivo policial, lo único que existe es que en la citada fecha fue captado al costado de Vladimir Cerrón Rojas. Además, no se ha acreditado de qué forma el impugnante causó perjuicio a la institución policial.
- 3.71** En cuanto a esta infracción, se debe recalcar que está acreditado que el investigado dejó su servicio los días 22 y el 26 de julio de 2021 para salir de su demarcación policial de Huancayo y dirigirse a Lima, con el único propósito de reunirse con Vladimir Cerrón, hecho que fue difundido por un medio de comunicación. En cuanto a ello, si bien, el investigado no pidió ser grabado ni se encontraba con algún distintivo como efectivo policial, lo cierto es que en esas fechas se encontraba como seguridad del Gobernador Regional de Junín.
- 3.72** Dicha situación denigra la imagen institucional, ya que conforme lo prevé el Título I, artículo 2, numeral 6 del Decreto Legislativo N° 1267 —Ley de la Policía Nacional del Perú— entre otras funciones, el personal policial brinda seguridad al Presidente de la República en el ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en vista oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionales autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros del Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento de la presente Ley. Sin embargo, el investigado abandonó su servicio para tratar temas particulares con dicha persona; lo cual fue de conocimiento público, siendo propalado por el medio televisivo, por lo que el investigado incurrió en el tipo infractor Grave **G-53**.
- 3.73** De otro lado, Al investigado se le imputó la infracción Grave **G-26** “Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

la presente ley" debido a que habría incumplido los numerales 8.3.3 y 9.1.3 de la Directiva N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B, norma que regula y establece el procedimiento que debe seguirse para el uso y custodia de las armas de fuego, munición, agentes químicos y equipo policial de propiedad del Estado, así como las armas de fuego adquiridas en forma particular por el personal policial. Al respecto, el día 22 de julio de 2021, al investigado se le afectó la pistola Pietro Beretta G89581Z de propiedad del Estado; sin embargo, no realizó su servicio. Además, el 26 de julio de 2021, se verificó que, en el cuaderno de afectación e internamiento de armamento no existe registro de afectación de arma.

3.74 Sobre el análisis de la presente infracción, los numerales 8.3.3 y 9.1.3 de la Directiva N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B prevén lo siguiente:

"8.3.3. Las armas para el servicio policial, seguridad y defensa personal, son las armas de fuego de propiedad del Estado, asignadas al personal de Oficiales PNP como dotación permanente y a los Suboficiales PNP, para el servicio policial, seguridad y defensa personal en el cumplimiento de sus funciones.

9.1.3. El personal de Suboficiales de armas y de servicios podrá recibir en afectación temporal para cumplir sus funciones un arma de fuego con la dotación completa de su munición y equipo policial de la armería de su unidad; debiendo internarlo al término de su servicio y/o comisión. Previa instrucción de su uso, manejo y empleo, siendo responsable de su tenencia y conservación".

3.75 En cuanto a los registros efectuados por el investigado los días 22 y el 26 de julio de 2021, a través del Informe N° 227-VI MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN-DIVOPUS-HYO-DUE/USEG HYO (folios 3 a 5) se puso en conocimiento lo siguiente: "G. Se ha verificado, conforme el cuaderno de afectación de armamento, que el SB PNP Carlos Wilfredo Zarate Villalobos a horas 08:50 del 22JUL2021 se afectó la pistola Pietro Beretta G89581Z de propiedad del estado, para prestar servicios de resguardo, la citada arma de fuego lo interno el 23JUL2021 a horas 08:00. También, el 22JUL2021 a horas 07:20 registró su asistencia en el cuaderno correspondiente; firmó también su planilla de recojo de ticket de rancho. Igualmente, presento su Parte de Ocurrencia sin ninguna novedad al término de su resguardo al presidente regional de Junín" y "H. Respecto al 26JUL2021 se ha verificado en el Cuaderno de Afectación e Internamiento de armamento no existe registro del SB PNP Carlos Wilfredo Zarate Villalobos, ni en el Cuaderno de Registro de Asistencia del Personal. Pero si existe firma en la planilla de entrega de ticket de rancho e hizo entrega de su Parte de Ocurrencia al término de su servicio sin novedad de resguardo al Presidente Regional de Junín". (subrayado nuestro)

3.76 Al respecto, el investigado el 26 de julio de 2021 no recogió el armamento del Estado. No obstante, se tiene que al investigado el día 22 de julio de 2021 se le afectó el armamento de propiedad del Estado para que realice su servicio de seguridad y resguardo del Gobernador Regional de Junín; empero, el investigado abandonó su servicio sin internar su arma de reglamento; y si bien



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

en el informe oral que se llevó a cabo en esta instancia, el investigado indicó que el armamento la dejó en su casa; sin embargo, en el informe oral del 28 de septiembre de 2023 (folios 1355) cuando se le preguntó ¿Cuándo Ud. viajó el 22 de julio de 2021 a la ciudad de Lima estuvo con el armamento del Estado? este dijo que sí, pero el 26 de julio de 2021 no me la lleve.

- 3.77 Por estas consideraciones, está acreditado que el investigado incumplió la Directiva N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B, afectando el bien jurídico servicio policial al no hacer un correcto uso del armamento asignado para el ejercicio de sus funciones.
- 3.78 En consecuencia, corresponde confirmar la sanción de pase a la situación de retiro por la infracción Muy Grave **MG-103** “*Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado*” en concurso con las infracciones Graves **G-26** “*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*”, **G-48** “*Abandonar el servicio sin motivo justificado*” y **G-53** “*Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional*” prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

Respecto al S2 PNP Edwin Mamani Cáceres

En cuanto a la infracción Muy Grave MG-105

- 3.79 Al investigado se le imputó la infracción Muy Grave **MG-105** “*Usar intencionalmente documentos falsos o adulterados y presentarlos ante los órganos o dependencias policiales*” debido a que habría usado intencionalmente los Partes S/N-21-VI MACREPOL-JUN/REGP/DIVOPUS-HYO-USEG-CRJ de fecha 23 de julio de 2021 y 27 de julio de 2021, los cuales resultarían ser falsos, a la USEG PNP HYO. Documento que contiene el aparente servicio policial de protección y seguridad brindado por el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos al Gobernador Regional Junín-Dr. Fernando Orihuela Roja los días 22 y 26 de julio de 2021.
- 3.80 El órgano de primera instancia absolvio al investigado por esta infracción muy grave argumentando que ambos partes formulados por el investigado no son falsos o adulterados, debido a que, estos documentos registran información falsa, empero el tipo infractor imputado no cuenta con ese presupuesto, ya que lo que se aprecia de autos es que el investigado al formular esos partes faltó a la verdad con la intención de favorecer al SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos.
- 3.81 Ahora bien, de autos se tiene los Cuadros de nombramiento del servicio de la USEG-HYO del 22 al 23JUL2021 (folios 25 a 26) y del 26 al 27JUL2021 (folios 37 a 38), en los cuales se aprecia que los efectivos policiales que brindaron



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

servicio de seguridad al Gobernador Regional de Junín los días 22 y 26 de julio de 2021 fueron el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos y el S2 PNP Edwin Mamani Cáceres.

- 3.82** En tal sentido, conforme el Memorándum N° 103-2021-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO-DUE-USEG/SEC del 9 de julio de 2021 (folio 8) el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos y el S2 PNP Edwin Mamani Cáceres al término de cada servicio deben presentar en mesa de partes de la USEG PNP Hyo un parte policial indicando las novedades que se dieron durante su servicio.
- 3.83** En tal sentido, el S2 PNP Edwin Mamani Cáceres, el 23 y 27 de julio de 2021 formuló y presentó ante la Mesa de Partes de la USEG PNP Hyo, respectivamente, los siguientes Partes S/N-21-VI-MACREPOL-JUN/REGP/DIVOPUS-HYO-USEG-GRJ (folios 53 y 54) ambos con el siguiente tenor:

23/07/2021	27/07/2021
<p>"1. Siendo las 07.00 hrs., del día 22JUL2021, el suscrito juntamente con el SB. PNP Carlos Wilfredo ZARATE VILLALOBOS, ubicados en afueras del domicilio sitio en la Av. Leoncio Prado N° 2275 Auquimarca-Chilca se procedió con el relevo correspondiente con el servicio saliente PNP.</p> <p>2. En ese proceder se continuó con el Resguardo y Seguridad del Sr. Gobernador Regional Junín Dr. Fernando Pool Orihuela Rojas quien se trasladó al Gobierno Regional juntamente con sus Resguardos PNP, del mismo modo desarollo sus actividades inherentes a su cargo sin presentarse novedades en el servicio de seguridad y resguardo personal hasta las 23.55 Hrs., Aprox.</p> <p>3. El personal de resguardo y seguridad del mencionado Gobernador Regional Junín efectuó el servicio de seguridad desde la salida hasta su retorno e ingreso a su domicilio; cabe mencionar que, al no contar con un local y vehículo para pernoctar en inmediaciones de su domicilio del mencionado Gobernador Regional Junín, el personal PNP de Custodia se trasladó a sus domicilios; así mismo el referido Sr. Gobernador Regional Junín, indicó al personal PNP que, cualquier eventualidad que, pudiera suscitarse durante la noche estaré comunicándoles y es así que el personal PNP designado de su custodia estuvo al pendiente hasta las 07:00 hrs., del 23JUL2021, siendo hora y fecha de relevo con el servicio saliente todo sin novedad."</p>	<p>"1. Siendo las 07.00 hrs., del día 26JUL2021, el suscrito juntamente con el SB. PNP Carlos Wilfredo ZARATE VILLALOBOS, ubicados en afueras del domicilio sito en la Av. Leoncio Prado N° 2275 Auquimarca-Chilca se procedió con el relevo correspondiente con el servicio saliente PNP.</p> <p>2. En ese proceder se continuó con el Resguardo y Seguridad del Sr. Gobernador Regional Junín Dr. Fernando Pool Orihuela Rojas quien se trasladó al Gobierno Regional juntamente con sus Resguardos PNP, del mismo modo desarollo sus actividades inherentes a su cargo sin presentarse novedades en el servicio de seguridad y resguardo personal hasta las 23.55 Hrs., Aprox.</p> <p>3. El personal de resguardo y seguridad del mencionado Gobernador Regional Junín efectuó el servicio de seguridad desde la salida hasta su retorno e ingreso a su domicilio; cabe mencionar que, al no contar con un local y vehículo para pernoctar en inmediaciones de su domicilio del mencionado Gobernador Regional Junín, el personal PNP de Custodia se trasladó a sus domicilios; así mismo el referido Sr. Gobernador Regional Junín, indicó al personal PNP que, cualquier eventualidad que, pudiera suscitarse durante la noche estaré comunicándoles y es así que el personal PNP designado de su custodia estuvo al pendiente hasta las 07:00 hrs., del 27JUL2021, siendo hora y fecha de relevo con el servicio saliente todo sin novedad."</p>

- 3.84** Por otro lado, el investigado, S2 PNP Edwin Mamani Cáceres, en su declaración del 3 de septiembre de 2021 (folios 227 a 228) a la pregunta 3 si se ratifica del contenido de los partes del 23 y 27 de julio de 2021, respondió que, si se ratifica del contenido de los partes citados, al haber sido formulados

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

y suscritos por él respecto al servicio de resguardo personal del gobernador regional de Junín, Dr. Fernando Pool Orihuela Rojas; por lo que reconoce la autoría de estos documentos.

3.85 En atención a la declaración del investigado se concluye que el investigado formuló los mismos al concluir su servicio policial del 22 y del 26 de julio de 2021, por lo que estos partes no son documentos falsos, conforme la imputación de cargos, por lo que corresponde aprobar la absolución dispuesta para tal infracción Muy Grave.

En cuanto a la infracción Muy Grave MG-18

3.86 Al investigado se le atribuyó la infracción Muy Grave **MG-18** “Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves de la Policía Nacional del Perú” debido a que habría omitido en informar que el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos incurrió en una infracción grave al abandonar su servicio los días 22 y 26 de julio de 2021.

3.87 Al respecto, el órgano de decisión de primera instancia sancionó al investigado con un (1) año de disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-18 al acreditarse que omitió informar el abandono del servicio del SB PNP Zarate Villalobos, quien debía cumplir el servicio de seguridad y protección del Gobernador Regional de Junín, Fernando Orihuela Rojas; sin embargo, este se encontraba en la ciudad de Lima, sin permiso ni conocimiento de la Superioridad.

3.88 Al respecto, el investigado en su declaración del 3 de septiembre de 2021 (folios 227 a 288) ha indicado ante las preguntas 6 y 7 que el SB PNP Zarate los días 22 y 26 de julio de 2021 se retiró de su servicio indicando que se dirigía a su terapia o rehabilitación por las secuelas del COVID-19, por lo que el declarante tuvo que quedar solo haciendo su servicio el cual cumplió al tratarse de una orden.

3.89 Por otro lado, el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos, mediante Declaración Jurada del 3 de marzo de 2022 (folios 875) dijo que durante su servicio de seguridad del Gobernador Regional de Junín sufrió una descompensación producto de las secuelas ocasionadas por el COVID-19 y al encontrarse de servicio con el S2 PNP Edwin Mamani Cáceres, a quien le aviso sobre su estado de salud, indicándole que se retiraría de su servicio.

3.90 En cuanto a estas dos versiones se aprecia que estas son contradictorias; ya que el investigado hace referencia a que su coinvestigado le dijo que se dirigía a su terapia, mientras que el SB PNP Zarate refiere que se descompensó e indicó que se retiraría. Aunado a ello, el investigado en los partes cuestionados —los cuales formuló— no ha indicado esta novedad (la salud de su coinvestigado), esto es que su compañero se retiró del servicio, por lo que este

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

debió hacer solo el servicio de seguridad encomendado, debiendo indicar la realidad de cómo estaba prestando el servicio al Gobernador Regional de Junín, esto es con un solo efectivo policial cuando la norma establece que al citado gobernador le corresponde dos resguardos policiales.

- 3.91 Por otro lado, el investigado en el agravio de su apelación, descrito en el ítem a) del numeral 1.7 de la presente resolución refiere que en la imputación de cargos se le atribuyó que no informó sobre la conducta funcional de su coinvestigado; sin embargo, lo sancionaron por omitir informar sobre el abandono.
- 3.92 Al respecto, en la resolución de imputación de cargos se describió que el SB PNP Zarate se encontraba los días 22 y 26 de julio de 2021 en la ciudad de Lima, a pesar que debía estar prestando servicio con el investigado; por consiguiente, dicho relato refleja que el SB PNP Zarate abandonó su servicio, conducta que recae en una infracción grave, el cual debía realizar con el investigado; por consiguiente, existe coherencia entre la imputación de cargos y el hecho acreditado en la resolución de sanción; por lo que el agravio expuesto carece de objeto.
- 3.93 Respecto al agravio de su apelación, descrito en el ítem b) del numeral 1.7 de la presente resolución, sobre que el SB PNP Zarate no abandonó su servicio, sino que se reincorporó con retraso o se ausentó del servicio policial. En cuanto a este agravio el SB PNP Zarate ha reconocido que los días 22 y el 26 de julio de 2021 se retiró de su servicio; así como se ha acreditado que este abandono no ha sido justificado, por lo que este fundamento carece de objeto.
- 3.94 Sobre el agravio del apelante, descrito en los ítems c), d), e) y f) del numeral 1.7 de la presente resolución, referidos a que existe un sistema de control de diferentes áreas que debieron verificar que el SB PNP Zarate no se encontraba en su servicio entre ellos el relevo, SS PNP Yríneo Rodolfo Perales López, el Capitán PNP Boza Cora, así como, el comandante de guardia y el oficial de permanencia. Además, que el SB PNP Zarate debió comunicar su salida al comandante de guardia y al oficial de permanencia con quienes mantenía constante comunicación.
- 3.95 Al respecto, es pertinente señalar que el SB PNP Zarate indicó que los días 22 y 26 de julio de 2021 se retiró de su servicio sin avisarle a su Superior, aunado a ello, respecto al control que se debió ejercer a la función que realizaba el SB PNP Zarate con el investigado, este hecho está siendo investigado, ya que se le ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario al comandante de guardia y oficial de permanencia; por lo que este agravio debe desestimarse.
- 3.96 Por consiguiente, estando a la declaración del investigado, la cual se contradice con lo señalado por el SB PNP Zarate en su declaración jurada, así como con

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

el propio contenido de los partes elaborados por el apelante, está acreditado que el investigado omitió en informar que su compañero de servicio SB PNP Zarate incurrió en una infracción grave al abandonar su servicio; por lo que se configura la infracción Muy Grave MG-18.

3.97 Por otro lado, el órgano de decisión ha sancionado al investigado con un (1) año de disponibilidad; sin embargo, conforme su Reporte de Información su última sanción registrada data del 2016 por infracciones leves, por lo que el investigado no es reincidente, en tal sentido, corresponde **modificar** el *quantum* de la sanción imponiéndosele seis (6) meses de disponibilidad, por la comisión de la infracción Muy Grave MG-18.

Respecto al S2 PNP Tonino Renato López Camborda

3.98 Al investigado se le imputó la infracción Grave **G-38** “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*”; debido a que incumplió su responsabilidad funcional asignada por desidia al no advertir que el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos abandonó su servicio de protección y seguridad del Gobernador Regional Junín, Dr. Fernando Orihuela Rojas, los días 22 y 26 de julio de 2021.

3.99 Al respecto, de autos se tiene los Cuadros de nombramiento del servicio de la USEG-HYO del 22 al 23JUL2021 (folios 25 a 26) y del 26 al 27JUL2021 (folios 37 a 38), en los cuales se aprecia que el **S2 PNP Tonino Renato López Camborda, el 22 y 26 de julio de 2021** se encontraba asignado como comandante de guardia de la Unidad de Seguridad del Estado PNP Huancayo.

3.100 Sumado a ello, el Reglamento de Organización de funciones de la Unidad de Seguridad del Estado PNP-HYO (folios 119 y 120) señala que entre las funciones del comandante de guardia está el de permanecer en el servicio de permanencia, durante las 24 horas y tiene bajo su responsabilidad los libros de registros (...y otros) de la unidad, en el presente caso, se tiene que el SB PNP Zarate si bien el día 22 de julio de 2021 se registró en los cuadernos de afectación de armamento, de asistencia y del ROUD; no obstante, el 26 de julio de 2021, el investigado SB PNP Zarate solo se registró en una cuaderno, esto es del rancho, sin registrar su asistencia.

3.101 De lo descrito, el investigado al tener bajo su responsabilidad estos cuadernos tenía la obligación de constatar que su coinvestigado no se registró debidamente, por lo que debió reportar dicha irregularidad, a fin de que se proceda a advertir que este investigado no se encontraba en el lugar de su servicio, por lo que incumplió su responsabilidad funcional por desidia, esto es, falta de cuidado, debiéndose **aprobar** la sanción de cuatro (4) días de sanción de rigor impuesta al investigado por la comisión de la infracción Grave **G-38**.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

Respecto al ST2 PNP Omer Darío Pérez Pizarro

- 3.102** Al investigado se le imputó la infracción Grave **G-38** “Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”; debido a que habría incumplido su responsabilidad funcional asignada por desidia al no advertir que el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos abandonó su servicio de protección y seguridad del Gobernador Regional Junín, Fernando Orihuela Rojas los días 22 y 26 de julio de 2021. En cuanto a esta infracción el órgano de decisión sancionó al investigado con cuatro (4) días de sanción de rigor.
- 3.103** El investigado alega en el agravio descrito en el ítem a) del numeral 1.7 de la presente resolución, que la infracción se encuentra prescrita por lo que debe procederse conforme el artículo 68º numeral 2 de la Ley N° 30714.
- 3.104** Al respecto, el numeral 2) del artículo 68 de la Ley N° 30714 prevé que la facultad para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario por infracciones graves prescribe a los dos años de cometidas. Siendo así, se tiene que las conductas irregulares datan del 22 de julio de 2021 y del 26 de julio de 2021; mientras que, al investigado se le notificó la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 18 de julio de 2023.
- 3.105** Por consiguiente, desde la primera conducta irregular hasta la notificación de la imputación de cargos ha transcurrido un (1) año, once (11) meses y veinticuatro (24) días; y, de la segunda conducta irregular ha transcurrido un (1) año, once (11) meses y veinte (20) días; por lo que la facultad para iniciar procedimiento no ha prescrito; por lo que este agravio debe ser desestimado.
- 3.106** Por otra parte, el investigado alega como agravio descrito en el ítem b) del numeral 1.7 de la presente resolución que no se ha valorado que el SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos es su superior por lo que no puede controlar al más antiguo.
- 3.107** Sobre el particular, de autos se tiene los Cuadros de nombramiento del servicio de la USEG-HYO del 22 al 23JUL2021 (folios 25 a 26) y del 26 al 27JUL2021 (folios 37 a 38), en los cuales se aprecia que el **ST2 PNP Omer Darío Pérez Pizarro, los días 22 y 26 de julio de 2021** se encontraba asignado como oficial de permanencia de la Unidad de Seguridad del Estado PNP Huancayo.
- 3.108** Por lo que, conforme el Reglamento de Organización de funciones de la Unidad de Seguridad del Estado PNP-HYO (folios 119 y 120) tiene entre sus funciones supervisar y controlar todo el servicio del USEG-PNP-HYO durante las 24 horas del día. Esta función también se encuentra prevista en la carta funcional del investigado (folio 276). En consecuencia, se aprecia que la función descrita no hace excepciones respecto al cargo de los integrantes de la unidad policial, por lo que, debe controlar a todo el personal, indistintamente del cargo; ya que el

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

control tiene como objetivo, que los efectivos policiales realicen sus funciones debidamente; por ende, este agravio debe ser desestimado.

3.109 Por otra parte, el investigado alega como agravio descrito en los ítems c), d) y e) del numeral 1.7 de la presente resolución que el control que realizan solo se realiza en el complejo policial Millotingo y el control no se realiza en los puestos policiales exteriores, ya que no tienen los recursos logísticos para salir a las afueras del citado complejo.

3.110 Al respecto, la carta funcional del investigado (folio 276) señala que este debe controlar y verificar los cuadernos de la unidad, en tal sentido debió realizar el control de los cuadernos, toda vez que todos los efectivos policiales, ya sean los que hacen servicio policial externo como el SB PNP Zarate deben ir al complejo policial a registrar su asistencia, afectarse el arma y recoger el ticket del Roud.

3.111 De haber realizado ese control hubiera advertido que el SB PNP Zarate si bien el día 22 de julio de 2021 se registró en los cuadernos de afectación de armamento, de asistencia y del ROUD; no obstante, el 26 de julio de 2021, el investigado SB PNP Zarate solo se registró en un solo cuaderno, el del rancho, sin registrar su asistencia.

3.112 En tal sentido, con ello el investigado al tener como función controlar y verificar el correcto llenado de estos cuadernos, si hubiera cumplido con dicha labor como debió ser, hubiera constatado que su coinvestigado no se registró en estos (cuaderno de asistencia y cuaderno de afectación de armamento), pudiendo reportarlo, a fin de que se proceda a advertir que este investigado no se encontraba en el lugar de su servicio, por lo que incumplió su responsabilidad funcional por desidia, esto es falta de cuidado, debiéndose **confirmar** la sanción de cuatro (4) días de sanción de rigor impuesta al investigado por la comisión de la infracción Grave **G-38**.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 934-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HYO del 24 de octubre de 2023, en el extremo que sanciona al **SS PNP Yríneo Rodolfo Perales López** con seis (6) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, **actuando en sede de instancia**, se le **absuelve** de dicha infracción grave.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

SEGUNDO: APROBAR la citada resolución en el extremo que absuelve al **S1 PNP Yríneo Rodolfo Perales López, al S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega y al S2 PNP Edwin Mamani Cáceres** de la infracción Muy Grave **MG-103** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

TERCERO: APROBAR la referida resolución en el extremo que absuelve al **S2 PNP Edwin Mamani Cáceres** de la infracción Muy Grave **MG-105** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

CUARTO: APROBAR la mencionada resolución en el extremo que sanciona al **S2 PNP Tonino Renato López Camborda** con cuatro (4) días de sanción de rigor por la infracción Grave **G-38** “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*” prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

QUINTO: REVOCAR la referida resolución en los extremos que sancionó con cuatro (4) días de sanción de rigor al **S1 PNP Staling Josep Aliaga Ortega y al S2 PNP Edwin Mamani Cáceres**, por la infracción Grave **G-53** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, **reformándola** se les **absuelve** de tal infracción grave.

SEXTO: REVOCAR la referida resolución en el extremo que determinó que el **SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos** es responsable de la infracción Muy Grave **MG-82**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, **reformándola**, se le **absuelve** de tal infracción muy grave.

SÉTIMO: DÉJAR SIN EFECTO la sanción de quince (15) días de sanción de rigor impuesta al **SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos**, por la comisión de la infracción Grave **G-48**, la cual se encuentra en concurso con la infracción Muy Grave **MG-103**.

OCTAVO: CONFIRMAR la resolución en el extremo que sanciona al **SB PNP Carlos Wilfredo Zárate Villalobos** con pase a la situación de retiro por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-103** “*Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado*”, en concurso con la infracción Grave **G-48** “*Abandonar el servicio sin motivo justificado*”, la infracción Grave **G-26** “*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*” y la infracción Grave **G-53** “*Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional*” previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

NOVENO: CONFIRMAR la resolución en el extremo que sanciona al **S2 PNP Edwin Mamani Cáceres** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-18** “*Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves de la Policía Nacional del Perú*”,



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0325-2024-IN/TDP/2S

modificándosele el *quantum* de la sanción se le impone seis (6) meses de disponibilidad.

DÉCIMO: CONFIRMAR la mencionada resolución en el extremo que sanciona al **ST2 PNP Omer Darío Pérez Pizarro** con cuatro (4) días de sanción de rigor por la infracción Grave **G-38** “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*” prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DÉCIMO PRIMERO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714, y el artículo 133.3 de su Reglamento.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

Ss2